

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS (022) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001310500920240008700.
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **contestar la demanda** formulada por la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1.: NO ME CONSTA que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** es la cónyuge del señor **JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.)** con quien contrajo nupcias el 19/10/1996, y con quien convivió hasta el 17/07/2019 fecha de su deceso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, cabe resaltar que **PROTECCIÓN S.A.** le reconoció a la demandante la sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor **JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.)**, quien gozaba del estatus de pensionado por vejez desde el mes de agosto del 2002 conforme a la Resolución 2002-4575, pensión que se otorgó bajo la modalidad de renta vitalicia.

FRENTE AL HECHO 2.: El apoderado de la parte demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, razón por la cual me pronunciaré de manera individualizada:

- **NO ME CONSTA** que el señor **JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.)** nació el 13/03/1949, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor **JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.)** cotizó para el RPM más de 1.382 semanas con anterioridad al 01/04/1994, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento

oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 3.: El apoderado de la parte demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, razón por la cual me pronunciaré de manera individualizada:

- **NO ME CONSTA** que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) efectuó traslado de régimen vinculándose como afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A. para el año 2002, cuando contaba con 53 años, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO** como se encuentra redactado ya que el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez fue otorgado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y en atención a que el afiliado optó por la modalidad de renta vitalicia, mi representada Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. suscribió con el pensionado contrato de renta vitalicia, materializado mediante la póliza No. 087020001979, acordando un valor de mesada de \$367.976 para el año 2002.

FRENTE AL HECHO 4.: **NO ME CONSTA** por cuanto lo mencionado corresponde a una apreciación subjetiva, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 5: **NO ME CONSTA** que el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) siempre argumentó a la AFP PROTECCIÓN S.A. que lo habían engañado pues le vendieron pajaritos en el aire, argumentando que el ISS iba a desaparecer y que la pensión con el RAIS sería mucho mejor y más alta en términos de mesada pensional, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 6: **NO ME CONSTA** que después de intentar tanto con el ISS y con la AFP PROTECCIÓN S.A. el traslado a su fondo original, ambas entidades negaron tal petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 7: **ES CIERTO** que mediante sentencia No. 144 proferida por el Juzgado Quinto (005) Laboral Del Circuito De Cali con radicado 76001310500520120091901 se declaró la nulidad del traslado del Régimen De Prima Media RPM al Régimen De Ahorro Individual RAIS hecha por JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), se ordenó a la AFP PROTECCIÓN S.A trasladar a COLPENSIONES los valores de la cuenta individual, se ordenó a COLPENSIONES que pague la pensión bajo los parámetros del art 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el

acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 a partir del 13 de marzo de 2009 en cuantía inicial de 2.133.590 con los incrementos anuales que el gobierno decreta y la mesada adicional de diciembre, se ordenó el pago de los intereses moratorios, y condenó costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30/08/2016, fecha anterior a la consolidación de la línea jurisprudencial con sentencia hito SL373 de 2021, la cual estableció la prohibición de traslado para personas que ya se encuentran pensionadas, por ser un estatus jurídico consolidado imposible de retrotraer.

FRENTE AL HECHO 8: El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ES CIERTO** que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Cali Sala Quinta De Decisión Laboral desplegó todos sus argumentos encaminados a indicar con detalle la culpabilidad y responsabilidad de PROTECCIÓN S.A por la falta de asesoría, pero que por una simple omisión procesal del demandante en no apelar indicando las cuantías de la pensión, tuvo que revocar la sentencia de primera instancia, puesto que el argumento principal por el cual el tribunal revoco la sentencia del 30/08/2016 fue por la prohibición de declarar la nulidad de traslado cuando el demandante es un pensionado, según dispone:

“En esas condiciones y conforme a lo expuesto, no habiendo apelado la parte Demandante y si los fondos concernidos y la aseguradora suramericana seguros de Vida s.a., en escenario de la sentencia sl373 del 10 de febrero de 2021, se ha de atender Las súplicas impugnatorias para revocar la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver a Las pasivas de todas las pretensiones, y a manera de admonición, deberán las pasivas Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías rais protección s.a. y la aseguradora Suramericana seguros de vida s.a., asumir la pensión de vejez anticipada en la modalidad de Renta vitalicia, por tanto, advertir a estas últimas que deben garantizar y seguir pagando la Referida pensión reconocida a la parte demandante, con las modificaciones favorables Citadas.”

- **NO ME CONSTA** que en consecuencia el actor tuvo que soportar las consecuencias dañinas en su situación económica, en su humanidad, en su integridad moral, provocadas por la inestabilidad financiera en su hogar por error garrafal de PROTECCIÓN S.A y la falta de ética y responsabilidad social empresarial con la que actuó PROTECCIÓN S.A., por cuanto es una apreciación subjetiva de la demandante, resaltando que no se encuentra legitimada para probar los perjuicios sufridos por otra persona, más aún, si se tiene en cuenta que el señor JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D) falleció el 17/07/2019, y era el único legitimado para solicitarlos, ya que fue el que estructuro y consolido el derecho a la pensión, **NO** la demandante pues actúa como simple beneficiaria de la prestación económica por sustitución pensional.
- **NO ME CONSTA** que lo anterior desencadenó una serie de daños y perjuicios tanto a JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D) como a su cónyuge **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**, beneficiaria de la sustitución pensional y a su vez a quien se le sustituyó todos los daños y perjuicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167

del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 9: NO ES CIERTO que dado el resultado de la sentencia de segunda instancia se impidió que el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARINA obtuviera una mejor pensión, por cuanto su pensión fue reconocida a partir de agosto del 2002 y mediante la sentencia de segunda instancia del 19/12/2022 se ordenó que la mesada pensional reconocida se continuara pagando por mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los mismos términos en los que fue reconocida inicialmente.

FRENTE AL HECHO 10: El apoderado de la parte demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, razón por la cual me pronunciaré de manera individualizada:

- **NO ME CONSTA** que PROTECCIÓN S.A es el responsable que JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D) no se haya podido pensionar en COLPENSIONES antes ISS puesto que esta administradora faltó al deber de información, lo convenció con mentiras y engaños de trasladarse de régimen pensional, sin mencionarle los perjuicios que esta decisión ocasionaría, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en calidad de cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de aquel, también sufre las consecuencias toda vez que esta recibe la misma mesada que venía recibiendo su cónyuge JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y los únicos en la capacidad de probar que no se les brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que como consecuencia de esto, se le generará algún tipo de perjuicio. Teniendo en cuenta que el señor JORGE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios, no es posible llegar a la conclusión expuesta en este hecho.

FRENTE AL HECHO 11: NO ME CONSTA que **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D) rindió declaración bajo juramento ante la Notaría 5 de Cali donde señala los daños y perjuicios sufridos por ella y su cónyuge en razón de la culpabilidad y ninguna asesoría de PROTECCIÓN S.A en el trámite del traslado del RPM al RAIS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con

artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que la demandante puede hacer este tipo de declaraciones extrajudicio, pero dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y los únicos en la capacidad de probar que no se les brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que como consecuencia de esto, se le generará algún tipo de perjuicio. Teniendo en cuenta que el señor JORGE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios, no es posible llegar a la conclusión expuesta en este hecho.

FRENTE AL HECHO 12.: NO ME CONSTA que CARLOS ARTURO VALDERRAMA CORREA y ANA ISABEL RIVAS de VALDERRAMA rindieron declaración juramentada en la Notaria Única de Jamundí, en la que indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar al sufrimiento, daños y perjuicios sufridos por **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D) por la nula asesoría de PROTECCIÓN S.A en el trámite del traslado del ISS a esta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y los únicos en la capacidad de probar que no se les brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que como consecuencia de esto, se le generará algún tipo de perjuicio. Teniendo en cuenta que el señor JORGE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios, no es posible llegar a la conclusión expuesta en este hecho.

FRENTE AL HECHO 13: El apoderado de la parte demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, razón por la cual me pronunciaré de manera individualizada:

- **NO ME CONSTA** que el 27/02/2024 se presentó RECLAMACIÓN a la demandada PROTECCIÓN S.A solicitando el pago a título de perjuicios materiales e inmateriales causados a **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** cónyuge supérstite y beneficiara de la sustitución pensional de JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la petición no fue contestada por la AFP PROTECCIÓN S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General

del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO 14.: El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **NO ES CIERTO** que el 27/02/2024 la demandante presentó reclamación a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, solicitando el pago a título de perjuicios materiales e inmateriales causados a ALBA LUCIA RIVAS OSORIO cónyuge supérstite y beneficiaria de la sustitución pensional de JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), puesto que no se evidencia dentro de los archivos institucionales dicha petición.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la asesoría y administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde **única y exclusivamente** a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que lo solicitado no procede, por cuanto la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, desde el 12/09/2019, por la sustitución pensional otorgada con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), en consecuencia, conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 373-2021 el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 12/09/2022, y la demanda fue presentada el 15/04/2024

- **NO ES CIERTO** que dicha petición no fue contestada por mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, puesto que no se evidencia dentro de los archivos institucionales dicha petición.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la asesoría y administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde **única y exclusivamente** a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que lo solicitado no procede, por cuanto la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, desde el 12/09/2019, por la sustitución pensional otorgada con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), en consecuencia, conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 373-2021 el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años,

contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 12/09/2022, y la demanda fue presentada el 15/04/2024

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO siempre y cuando se comprometan los intereses de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** toda vez que mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora en virtud de la Póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979 tomada por JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.EP.D.) y sus beneficiarios, en la cual se amparó la continuidad del pago de las mesadas pensionales a favor del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.EP.D.) hasta su fallecimiento y posterior a ello, el pago de las mesadas a favor de sus beneficiarios, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener un beneficio o amparo concertado en la Póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas al pago de perjuicios con ocasión al traslado pensional del RPM al RAIS efectuado por el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) no hay lugar a que se afecte la póliza de seguro y consigo no hay lugar a que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los perjuicios aquí reclamados, por las siguientes razones:

- El seguro renta vitalicia inmediata No. 087000001979 **NO** contempla dentro de sus amparos el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, careciendo este de cobertura material de cara a las pretensiones de la demanda.
- Las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, de ninguna manera es viable que se le imponga a mi representada en calidad de aseguradora, la carga que atañe al pago de perjuicios con motivo de la afiliación del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), toda vez que, la base para una eventual y remota procedencia de estas pretensiones sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.
- En lo que concierne al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, reclamada por la demandante, deberá el operador judicial establecer si en realidad existió o no una vulneración al deber de información y demás preceptos establecidos jurisprudencialmente (Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023) para considerarse que la administradora incumplió con su deber legal de información y por culpa de ella sufrió un perjuicio en la mesada pensional reconocida, por lo que, llegado el caso, el pago de la indemnización total de los perjuicios estará a cargo **única y exclusivamente de la administradora que incumplió su deber de información**, que para el caso concreto es la AFP PROTECCIÓN S.A. quien de su propio patrimonio deberá reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

- La acción para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios se encuentra prescrita ya que en sentencia SL 373 de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, manifestó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002.
- En el presente caso, existe una falta de legitimación en la causa por activa, por consiguiente no es posible reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios solicitada por la parte actora como quiera que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y además, de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios.

En ese sentido, me pronuncio a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: ME OPONGO a que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios materiales e inmateriales causados a **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** y a JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) con ocasión del traslado del RPM al RAIS efectuado por el causante, reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, puesto que el deber de asesoría y buen consejo le compete única y exclusivamente a las administradoras de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de estas pretensiones sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., por consiguiente, sería contrario, condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios por cuanto se haría responsable de un acto ajeno.

Cabe resaltar que dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por consiguiente no es posible reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios solicitada por la parte actora como quiera que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y además, de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, se precisa que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandada, pues es claro que la obligación de indemnizar y pagar los respectivos perjuicios ocasionados por la falta en el deber

de información se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en providencia SL Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, toda vez que dicho rubro se deriva de un incumplimiento al deber de información y asesoría a cargo única y exclusivamente de los fondos de pensiones.

Finalmente, se deja de presente que pese a la falta de legitimación para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios, la acción se encuentra prescrita como quiera que en sentencia SL 373 de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, manifestó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.: ME OPONGO a que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios materiales (Daño emergente) a favor de **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** con ocasión del traslado del RPM al RAIS efectuado por JOSE RODRIGO PEREZ MARIN, reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, puesto que el deber de asesoría y buen consejo le compete única y exclusivamente a las administradoras de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de estas pretensiones sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., por consiguiente, sería contrario, condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios por cuanto se le haría responsable de un acto ajeno.

Cabe resaltar que dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por consiguiente no es posible reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios solicitada por la parte actora como quiera que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y además, de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, se precisa que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandada, pues es claro que la obligación de indemnizar y pagar los respectivos perjuicios ocasionados por la falta en el deber de información se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en providencia SL Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, toda vez que dicho rubro se deriva de un incumplimiento al deber de información y asesoría a cargo única y exclusivamente de los fondos de pensiones.

Finalmente, se deja de presente que pese a la falta de legitimación para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios, la acción se encuentra prescrita como quiera que en sentencia SL 373 de

2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, manifestó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.: ME OPONGO a que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios materiales (Lucro cesante) a favor de **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** con ocasión del traslado del RPM al RAIS efectuado por JOSE RODRIGO PEREZ MARIN, reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, puesto que el deber de asesoría y buen consejo le compete única y exclusivamente a las administradoras de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de estas pretensiones sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., por consiguiente, sería contrario, condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios por cuanto se le haría responsable de un acto ajeno.

Cabe resaltar que dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por consiguiente no es posible reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios solicitada por la parte actora como quiera que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y además, de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, se precisa que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandada, pues es claro que la obligación de indemnizar y pagar los respectivos perjuicios ocasionados por la falta en el deber de información se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en providencia SL Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, toda vez que dicho rubro se deriva de un incumplimiento al deber de información y asesoría a cargo única y exclusivamente de los fondos de pensiones.

Finalmente, se deja de presente que pese a la falta de legitimación para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios, la acción se encuentra prescrita como quiera que en sentencia SL 373 de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, manifestó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.: ME OPONGO a que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios

inmateriales (Daño moral) a favor de **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** con ocasión del traslado del RPM al RAIS efectuado por JOSE RODRIGO PEREZ MARIN, reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, puesto que el deber de asesoría y buen consejo le compete única y exclusivamente a las administradoras de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de estas pretensiones sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., por consiguiente, sería contrario, condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de perjuicios por cuanto se le haría responsable de un acto ajeno.

Cabe resaltar que dentro del presente proceso existe falta de legitimación en la causa por activa, por consiguiente no es posible reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios solicitada por la parte actora como quiera que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** no fue quien causó la pensión de vejez, siendo los afiliados que causen la respectiva prestación, los únicos posibilitados para efectuar la solicitud de dicha indemnización, y además, de ninguna manera la actora puede probar que al causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) no se le brindó información clara y completa sobre los regímenes pensionales y que él mismo considerara que la AFP PROTECCIÓN S.A. le generó algún tipo de perjuicio, teniendo en cuenta que el señor Pérez falleció el 17/07/2019 y en vida nunca solicitó la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, se precisa que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandada, pues es claro que la obligación de indemnizar y pagar los respectivos perjuicios ocasionados por la falta en el deber de información se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en providencia SL Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, toda vez que dicho rubro se deriva de un incumplimiento al deber de información y asesoría a cargo única y exclusivamente de los fondos de pensiones.

Finalmente, se deja de presente que pese a la falta de legitimación para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios, la acción se encuentra prescrita como quiera que en sentencia SL 373 de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, manifestó que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, podrá ser afectada por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, es decir que el derecho a reclamar los perjuicios feneció el 31/08/2005, esto teniendo en cuenta que al causante se le reconoció la pensión de vejez anticipada el 31/08/2002.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.: ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho en contra de mi representada, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.: ME OPONGO a que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago intereses moratorios o indexación, esto teniendo en cuenta que solo proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, situación que no se consolida en el presente caso, puesto que en virtud de la Póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979 tomada por JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.EP.D.) y

sus beneficiarios, mi representada ha cumplido con el pago de las mesadas pensionales del causante, y después de su fallecimiento a sus beneficiarios desde el 31/08/2002, fecha en que se reconoció la pensión anticipada de vejez por la AFP PROTECCIÓN S.A., y se contrató con mi prohijada la póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7.: NO ME OPONGO a que se le reconozca personería jurídica al apoderado de la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8.: ME OPONGO a que se erija condena en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con ocasión a las facultades ultra y extra petita que tiene el Juez de Instancia, toda vez que el litigio aquí planteado no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS POR CUANTO (I) NO FUE LA AFILIADA QUE ADQUIRIÓ EL ESTATUS DE PENSIONADA, SINO QUE ES BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y (II) NO ES POSIBLE SOLICITAR EL PAGO DE PERJUICIOS EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA FALLECIDA.

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa, entiéndase por esta, la facultad o vacación que tiene una persona para reclamar la titularidad de un derecho. Para el caso en concreto, se debe de tener en cuenta dos aspectos; el primero, es que los únicos legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios a cargo de las administradoras de fondos de pensiones con ocasión al incumplimiento de suministrar información objetiva y veraz al momento del traslado al RAIS, son los afiliados que causaron la pensión y NO sus beneficiarios, tal como se expone en sentencia SL 373 de 2021 y, el segundo aspecto es que no es posible determinar la eventual existencia y causación de perjuicios ocasionados a un afiliado fallecido a través de un tercero que fue ajeno al trámite del traslado de régimen pensional. En estos términos, tenemos que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**, pretende el reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios con ocasión a la omisión del deber de información por parte de la AFP al señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D), ultimo quien consolidó el estatus de pensionado al cumplir los requisitos de Ley en el año 2002, por lo tanto, era él, el único legitimado para solicitar lo aquí reclamado y **NO** la demandante, pues ella solamente es beneficiaria de la prestación económica al ser la cónyuge del pensionado, y en ese sentido se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante. En relación, con el caso en cuestión tenemos que el único legitimado para realizar las pretensiones que se solicitan en la demanda, era el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D), ultimo quien consolidó el estatus de pensionado al cumplir los requisitos de Ley en el año 2002, y **NO** la demandante, pues ella solamente es beneficiaria de la prestación económica al ser la cónyuge del pensionado, y en ese sentido se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

Sumando a lo anterior, frente a la legitimación para solicitar la indemnización de perjuicios a las AFP por la falta en el deber de información, tenemos que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencias SL 373 del 2021, reiterada en la SL 1577 del 2022, expuso:

*“Lo anterior, no significa que **el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación**. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, **si un pensionado** considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado...” (negritas y subrayado fuera del texto)

Se evidencia que en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido la posibilidad de reclamar los perjuicios cuando el pensionado en el RAIS considere que se ha faltado en el deber de información, recalándose que es quien causó la pensión, el único posibilitado para hacerlo. En el caso bajo estudio, la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**, pretende el reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios con ocasión a la omisión del deber de información por parte de la AFP al señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D), ultimo quien consolidó el estatus de pensionado al cumplir los requisitos de Ley en el año 2002, por lo tanto, era él, el único legitimado para solicitar lo aquí reclamado y **NO** la demandante, pues ella solamente es beneficiaria de la prestación económica al ser la cónyuge del pensionado, y en ese sentido se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

En el mismo sentido, en la sentencia SL-2967 de 2023 la corte recalcó que no basta con la simple afirmación de que existieron perjuicios ocasionados con el traslado al RAIS, ya que estos deben ser debidamente demostrados y la carga de la prueba recae en la parte actora, siendo

el afiliado el único que puede demostrarlos. Adicionalmente, en la misma sentencia explicó en forma detallada que para que opere la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 2341 del Código Civil deben concurrir la culpa; el daño y el nexo de causalidad entre ambos, y estos deben ser acreditados por el afiliado, pues tiene la carga de la prueba por estar presente al momento de la afiliación, según dispone:

*“Situación diferente es que haya establecido que el promotor de la contienda no cumplió con la carga de demostrar su causación, **la cual no se satisfacía con la simple afirmación de que estos se generaron; pues, contrario a lo sostenido en la acusación, recae única y exclusivamente en cabeza del actor**, la obligación de probarlos, tal y como lo ha expuesto la Corte con contundencia entre muchas otras en las sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019 y como se deriva de las previamente reproducida.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De esta manera, se aclara que es el pensionado quien se encuentra en la facultad de iniciar un proceso ordinario laboral en búsqueda del reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios en caso de que considere que se le han lesionado sus derechos, viéndose afectada la mesada pensional que le fue reconocida, siendo el único titular del derecho y el único que puede probar los perjuicios ante una posible omisión del deber de información por parte de la AFP, esto teniendo en consideración que quien efectuó el traslado al RAIS fue el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) y fue quien recibió la información suministrada por la AFP.

Por consiguiente, lo primero que debe mencionarse es que por encontrarse fallecido el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) existe una imposibilidad de reclamar los supuestos perjuicios, pues quien causó la pensión de vejez, es el único legitimado para solicitarlos conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y adicionalmente se evidencia que en vida solicitó la ineficacia del traslado por falta en el deber de información, pero nunca solicitó la indemnización de perjuicios; segundamente existe falta de legitimación de causa por activa frente a la solicitud de indemnización de perjuicios, ya que es quien se afilió al RAIS y posteriormente causó la pensión de vejez el único que puede demostrar los supuestos perjuicios ocasionados al momento del traslado.

Conforme a la expuesto, se concluye que en el caso de marras existe una falta de legitimación en la causa por activa ya que la señora ALBA LUCIA RIVAS no es la titular del derecho por las siguientes razones: (i) Los únicos legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios a cargo de las administradoras de fondos de pensiones con ocasión al incumplimiento de suministrar información objetiva y veraz al momento del traslado al RAIS, son los afiliados que causaron la pensión y NO sus beneficiarios, tal como se expone en sentencia SL 373 de 2021 y (ii) No es posible determinar la eventual existencia y causación de perjuicios ocasionados a un afiliado fallecido a través de un tercero que fue ajeno al trámite del traslado de régimen pensional.

Por lo anterior, solicito declarar probaba esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A PUESTO QUE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS ESTÁ A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS AFP QUE INCUMPLIERON EL DEBER DE INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Se formula esta excepción considerando el precedente jurisprudencial trazado a través de la Sentencia SL 373-2021, reiterada en providencias como, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, en las que si bien se ha establecido de manera principal la no procedencia del retorno del RAIS al RPM, cuando la parte actora ha adquirido el derecho pensional en dicha administradora del RAIS, también fue enfática en establecer que el pensionado que crea haber sufrido algún perjuicio, podrá reclamar los mismos a la AFP. Así entonces, en el caso de marras, de los hechos relatados por la demandante y el material probatorio allegado al plenario, es claro que la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** actualmente percibe una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), y por lo tanto reclama a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado realizado por el causante y el desmejoramiento en su mesada pensional. En este sentido, dicha indemnización se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y **NO** en cabeza de las aseguradoras.

Sobre lo anterior, la Sentencia SL 373-2021 y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704-2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, manifiestan entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su **pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial recientemente emitido, es claro que, ante cualquier perjuicio que el pensionado considere haber sufrido con ocasión al traslado de régimen pensional, si bien ya no puede acceder a una nulidad y/o ineficacia de dicho traslado, lo que si puede es reclamar una indemnización plana de perjuicios, misma que estará a cargo única y exclusivamente de la administradora de fondo de pensiones del RAIS, tal como lo dispuso nuestra alta corporación en sentencia antes citada.

Por lo anterior, y de efectuarse el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios solicitada, no se hace exigible a mi representada el pago de dicho rubro por cuanto (i) quien incumplió con el deber de información, si así se demuestra, es la AFP PROTECCIÓN S.A. y no mi representada, pues ésta última no tuvo injerencia en el acto de traslado del actor y (ii) si bien **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** está administrando el pago de las mesadas con ocasión de la modalidad de pensión escogida -renta vitalicia-, es de resaltar que lo aquí pretendido se deriva de una omisión por parte de la AFP y no por una omisión de la aseguradora, última quien actúa de buena fe y es cumplidora de todas y cada una de sus obligaciones.

Así pues, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, reclamada por la demandante, deberá el operador judicial establecer si en realidad existió o no

una vulneración al deber de información y demás preceptos establecidos jurisprudencialmente (Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023) para considerarse que la administradora incumplió con su deber legal de información y por culpa de esta, el pensionado sufrió un perjuicio en la mesada reconocida, por lo que, llegado el caso, el pago de la indemnización total de los perjuicios está a cargo **única y exclusivamente de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información**, que para el caso concreto es la AFP PROTECCIÓN S.A. quien de su propio patrimonio deberá reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, tomando como base que en este proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, en atención al supuesto incumplimiento de información por parte de las AFP del RAIS, pretensiones que, según lo dispuesto en la Sentencia SL373 de 2021 podrán ser afectadas por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión. Para el caso en concreto, véase que el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) fue pensionado el 31/08/2002 bajo la modalidad de renta vitalicia por pensión anticipada de vejez, y que **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, desde el 12/09/2019 por la sustitución pensional otorgada con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ RODRIGO PÉREZ MARÍN (Q.E.P.D), por lo cual el único titular para solicitar los perjuicios reclamados era el señor JOSE RODRIGO, por ser él quien consolidó el estatus de pensionado el 31/08/2002, teniendo como fecha límite para solicitar los perjuicios el 31/08/2005.

Al respecto, la Sentencia SL373 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(…)
En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.
…”*

La sentencia SL283 de 2024, indicó sobre la prescripción de la solicitud de indemnización de perjuicios lo siguiente:

*“(…)Finalmente, aunque los anteriores argumentos son suficientes para desestimar el cargo, recuerda la Sala que la doctrina vertida por la Corte en la sentencia CSJ SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL3871-2021 y CSJ SL1637-2022, no ha cambiado, esto es, que ante la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado de régimen de los pensionados del RAIS es viable la indemnización de perjuicios; **pues de manera clara y explícita ha dicho que es procedente, siempre y cuando «se hayan reclamado, probado y no estén prescritos», es decir, que la condena por perjuicios no proviene de manera automática, oficiosa e inmediata, sino que resulta imperativo acreditar los presupuestos previsto en la ley.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Quiere decir lo anterior que, una vez se alcanza el estatus de pensionado, desde tal fecha deberá contabilizarse el periodo prescriptivo de tres años, establecido en los artículos 151 y 488 del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Así entonces, considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en Sentencia SL373 de 2021, estableció que el término de prescripción para reclamar la indemnización plena de perjuicios cuando se alega una violación al deber de información al momento de efectuar un traslado de régimen pensional es de tres años, los cuales se deben contar a partir del momento en que se alcanzó el estatus pensional.

En el caso en concreto el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) fue pensionado el 31/08/2002 en la modalidad de renta vitalicia por pensión anticipada de vejez, por lo cual, al ser el único titular del derecho a la indemnización, tenía hasta el 31/08/2005 para solicitar la indemnización de perjuicios, resaltándose que este nunca inició una acción para obtener el reconocimiento y pago de aquí pedido. En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA No. 087000001979 DE CARA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en la Póliza de renta vitalicia No. 087000001979 no amparó ni se obligó al pago de perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información por parte de las AFP'S, durante la vigencia póliza, como quiera que la

falta en el deber de información no constituye un riesgo que se haya asegurado, ya que mediante el contrato de renta vitalicia se amparó el pago de su mesada pensional hasta el momento de fallecimiento de JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), y posteriormente a sus beneficiarios, situación que no hace parte de las pretensiones de la presente litis, puesto que lo que se pide es el reconocimiento y pago de perjuicios por la falta en el deber de información, y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no concertó dentro de sus amparos el pago de dichos conceptos.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza de renta vitalicia No. 087000001979 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en el pago de la pensión de vejez hasta el momento de fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), y posteriormente a sus beneficiarios sin que se evidencie un amparo de cara al pago de perjuicios ante una eventual condena por falta en el deber de información por parte de la AFP al momento del traslado de régimen pensional efectuado por el causante, por lo que pretende

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

erradamente la parte demandante que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de renta vitalicia No. 087000001979, realice el pago de perjuicios materiales e inmateriales, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

5. LA PARTE ACTORA NO PRUEBA LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Esta excepción se fundamenta en el hecho en que cuando se pretende la indemnización de perjuicios por falta en el deber de información por parte de la AFP, el actor tiene la carga de la prueba para probar la existencia de los mismos, para lo cual debe probar la culpa, el daño y el nexo causal entre ambos. En el caso en cuestión, no se probó por parte de la parte actora la concurrencia de los elementos que permitan inferir que existió un perjuicio que debe ser indemnizado con respecto al traslado de régimen del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), es decir, no se cumplió con la carga de la prueba en cabeza de la parte actora.

Sobre la necesidad de probar los supuestos de hecho que son alegados, el artículo 167 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme al citado normativo, es viable afirmar que quien pretende el reconocimiento de un perjuicio debe probar el supuesto de hecho con el cual se relacionó el perjuicio. En el caso en narras, la parte actora no logró acreditar que existiera un perjuicio ocasionado con respecto a la falta en el deber de información por parte de la AFP.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2927 del 2023 explicó en forma detallada que para que opere la indemnización de perjuicios por falta en el deber de información por la AFP, deben concurrir la culpa; el daño y el nexo de causalidad entre ambos. En esta oportunidad se indicó:

“Para que proceda la indemnización de perjuicios según los términos del artículo 2341 del Código Civil, han de concurrir los siguientes tres elementos: i) culpa; ii) daño y iii) nexo de causalidad entre ambos.

(...) ii.i. La culpa

Esta debe entenderse como la infracción del fondo de pensiones de suministrar toda la información, veraz, oportuna y comprensible, para que el afiliado pudiera escoger libremente entre el Régimen de Prima Media y el de Ahorro Individual. Por lo tanto, a quien le corresponde probar su diligencia es al fondo de pensiones, es decir, que obró conforme «[...] los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba» (CSJ SC12994-2016. Así pues, tal y como sucede en el caso del afiliado, al pensionado le basta con afirmar que no recibió toda la asesoría suficiente al momento de trasladarse, lo que supone una inversión de la carga de la prueba para que el fondo desvirtúe dicho presupuesto.

(...) ii.ii. El daño

Ahora bien, este debe ser demostrado por el pensionado y puede entenderse como «[...] todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad» (CSJ SC282-2021). (...)

ii.iii Nexo causal entre el daño y la culpa

El nexo de causalidad se traduce en la premisa de que si el afiliado hubiera tenido toda la información necesaria acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez, probablemente no se hubiera trasladado, ni mucho menos producido el perjuicio que se alega (CSJ SC4455-2021). **En el presente asunto, no se puede hablar de un nexo causal cuando aún no se han constituido los elementos del daño.** Es decir, la Sala se enfrenta a un daño que no está comprobado, más allá de la eventual negligencia del fondo en el cumplimiento de los deberes de información a su cargo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En los anteriores términos, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que los perjuicios deben ser debidamente demostrados pues no basta con la sola afirmación de su causación, carga de la prueba que recae en la parte actora. Para el presente caso, se tiene que la parte actora no logró demostrar que la concurrencia de los elementos que permitan inferir que existió un perjuicio que debe ser indemnizado con respecto al traslado de régimen del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), más aún, si se tiene en cuenta que falleció el 17/07/2019.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de demostrar los elementos que permitan afirmar la existencia de perjuicios que deban ser indemnizados, con respecto al traslado de régimen del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), puesto que no se demostró su causación, la cual no se satisfacía con la simple afirmación de que estos se generaron; pues, recae única y exclusivamente en cabeza del pensionado, la obligación de probarlos.

6. EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA ES IRREVOCABLE

La presente excepción se propone como quiera que el contrato de renta vitalicia es una modalidad de pensión en la que la aseguradora se compromete a amparar el pago de la pensión de vejez del afiliado hasta su fallecimiento, y posteriormente hasta la muerte de su último beneficiario, razón por la que se condiciona la modalidad como irrevocable y ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley 100 1993, establece:

*"Artículo 80. Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata **directa e irrevocablemente** con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento". (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sumado a ello, en Concepto 2015083310-001 del 29 de septiembre de 2015 emitido por la Superfinanciera, expuso:

"Modalidad Renta vitalicia inmediata, artículo 80 de la Ley 100 de 1993:

- 1. La mesada pensional la reconoce y pagada una Compañía de Seguros.*
- 2. La mesada pensional se define a partir de la cotización que efectúa de manera previa la Compañía de Seguros, de acuerdo con las características del grupo familiar, del monto del capital que tenga en la cuenta de ahorro individual y demás criterios que estime pertinente la Aseguradora.*
- 3. La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias traslada los recursos de la cuenta de ahorro individual a la Compañía de Seguros para que ésta se encargue de forma definitiva del pago de la mesada pensional.*
- 4. El valor de la mesada pensional es uniforme en el tiempo y tiene un incremento anual de acuerdo a la inflación.*
- 5. En caso de fallecimiento del pensionado, la pensión pasa a sus beneficiarios (Cónyuge, compañero (a) permanente, hijos con derecho y padres con derecho).*
- 6. La contratación de esta modalidad de pensión con la Compañía de Seguros es de carácter irrevocable**, es decir es que una vez sea elegida la aseguradora, no puede regresar a Retiro Programado.*
- 7. En caso de fallecimiento del pensionado, sólo pueden recibir la pensión sus beneficiarios de la pensión por ley; el capital no integra la masa sucesoral" (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Sumado a lo anterior, mediante sentencia SL1085-2023, respecto de la modalidad pensional de Renta Vitalicia, se dijo:

"...se extrae que la renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o irrevocablemente con una aseguradora su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.

Así, con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial en el que se compromete a cancelar una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, la cual es uniforme en el tiempo en términos de poder adquisitivo y constante.

Se explica igualmente que la aseguradora que asume el pago «[...] debe adoptar la modalidad de seguros de participación, en los cuales se debe distribuir entre los integrantes del producto, al menos el 70% de las utilidades obtenidas. La repartición de utilidades entre los pensionados, no es garantizada por la aseguradora y si ello sucede la mesada pensional podrá aumentar por encima de la inflación».

Asimismo, se prevé como posible riesgo que al existir «[...] traspaso del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual más el bono pensional, a la aseguradora escogida por el pensionado [...] el capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la Aseguradora».

Igualmente, se establece que la renta mensual contratada irá hasta su fallecimiento y la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que tengan derecho y si llegara a faltar capital para cumplir con el pago de la obligación, «[...] la aseguradora deberá ponerlo de su propio patrimonio», de modo que «[...] como el capital pasa a ser propiedad de la aseguradora [...] el saldo que resulte después de cumplir con la obligación no se devuelve a los herederos».

Razón por la que se condiciona la modalidad como «irrevocable» y «[...] ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último beneficiario con derecho.»

De esta manera y en atención a las citas presentadas en líneas anteriores, es claro que, en ninguna circunstancia, la contratación de renta vitalicia inmediata para el acceso a la pensión de vejez que en debido momento se escoja por parte de los afiliados, puede ser revocada y también se acredita que la misma se continuará pagando en la misma forma, a quienes demuestren ser beneficiarios por ley del pensionado.

Así, se concluye que dentro del caso de marras que la aseguradora se comprometió a amparar el pago de la pensión de vejez hasta su fallecimiento, del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) como quiera que el mismo, cuando estuvo con vida, de manera consciente y voluntaria escogió esta modalidad para el disfrute de su pensión de vejez, razón por la que se condiciona la modalidad como irrevocable y ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato.

7. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada en virtud de la Póliza de renta vitalicia necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto

se concertó la póliza No. 087000001979 que contiene la obligación condicional de pagar la mesada pensional hasta su fallecimiento a favor del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) y posteriormente a sus beneficiarios.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de renta vitalicia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señalado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

“En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.

En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que el seguro está dirigido al financiamiento de la renta vitalicia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y

s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979 concertada con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el pago de perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información al momento del traslado de régimen pensional del causante, por cuanto (i) el pago de dicho emolumento no constituye riesgo asegurable (ii) el pago de perjuicios materiales e inmateriales que aquí se solicitan se encuentran por fuera de las coberturas otorgadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la convocatoria de mi representada a esta litis y (iii) Durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de pagar los perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información por parte de le AFP al momento del traslado de régimen pensional por parte del causante, ya que la mesada pensional fue devengada por el señor Pérez hasta el momento del fallecimiento y posterior, se ha pagado a su beneficiaria.

8. AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDIAL CON SOLIDARIDAD

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la demandante pretende el pago de perjuicios derivados de la falta en el deber de asesoría y buen consejo por parte de la AFP al momento del traslado que efectuó el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) del RPM al RAIS, sin tener en cuenta que dicho acto lo ejecutó de manera libre y espontanea, sin presión ni obligación por parte del Fondo de Pensiones.

En este sentido, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

“...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

(...)

Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del precepto normativo en cita, se tiene que la elección de régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado. Aunado a esto, también se avizora que el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) no manifestó inconformidad alguna respecto de la información suministrada al momento de la afiliación ni al transcurso de esta.

A su vez, es necesario indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C 789 de 2002 señaló lo siguiente, en relación con el caso que nos ocupa:

“(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)”

Por otro lado, debemos señalar que a la fecha en la cual el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) se afilió al régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones, solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras “de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado” por lo que en vigencia del Instituto del Seguro Social, los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

En tal sentido, es viable concluir que la Ley le otorga la facultad a los afiliados de elegir libremente el régimen de pensiones que estimen más conveniente, por tal razón, el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) eligió afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, por resultarle estar más favorable a sus intereses, por último, y en aras de desvirtuar lo dicho por la parte actora, se precisa que solo hasta los años 2014 y 2015 se les impuso a los Fondos de Pensiones la obligación de ilustrar la favorabilidad del monto pensional en ambos regímenes, por ende, se exime de responsabilidad a PROTECCIÓN S.A.

9. ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO

La presente excepción se formula en razón a que no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 C.C. indica que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD: Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

2. ERROR INDIFERENTE: Carece de influencia respecto de la eficacia del acto. El código civil, enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

1. **ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO.** (Art.1510): *Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar. (...)*

Así las cosas, la AFP del fondo privado actuó con estricta sujeción a la Ley, sin que para ese negocio jurídico se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la Ley de seguridad social señala para darle valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Ahora bien, la demandante manifiesta que el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) pudo haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de la PROTECCIÓN S.A. en su traslado de régimen pensional. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Aunado a lo anterior, en cuanto al vicio de consentimiento por error de hecho, la demandante NO especifica claramente en que consistió la presunta acción fraudulenta que la indujo a que el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN se trasladase de Régimen. Es importante señalar que, el error de hecho por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), ya que, SÍ CONSINTIÓ afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En cuanto al vicio del dolo, sólo hace una serie de manifestaciones tendientes a señalar que la AFP PROTECCIÓN S.A, informó de manera errada para inducir al señor JORGE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) a trasladarse a este Fondo, sin intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el artículo 1516 del Código Civil precitado. De todos modos, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte.

En cuanto al vicio del dolo, sólo hace una serie de manifestaciones tendientes a señalar que la PROTECCIÓN S.A., informó de manera errada para inducir a el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) a afiliarse a este Fondo, sin intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el artículo 1516 del Código Civil precitado. De todos modos, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte.

En conclusión, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el

entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, la afiliación al régimen pensional fue realizado por el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de la AFP.

10. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi prohijada no está obligada ni legal ni contractualmente al pago de perjuicios a la demandante, máxime cuando mi representada ha actuado como tercero de buena fe.

Sobre el cobro de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre del 2011, Rad C-11001310301420010148901 M.P JAIME ALBERTO ARRULA PAUCAR, ha indicado:

«De ahí que la expresión “cobro de lo no debido” no debe entenderse como correlativo a “pago de lo no debido”, en su acepción jurídica, sino en relación con un contrato de mutuo, particularmente, respecto a la imputación de algunos pagos efectuados...»

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la relación contractual en virtud del Seguro de Renta Vitalicia con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se rige por las normas del derecho privado, es decir por el Código de Comercio, por ende, se existen unas obligaciones para las partes. En este sentido, las obligaciones se cumplieron a cabalidad sin lugar a restituciones mutuas ante la declaratoria de ineficacia de traslado tal como se explicó en la excepción tercera del presente acápite.

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente proceso, como lo es el pago de perjuicios materiales e inmateriales por parte de la aseguradora conforme lo pactado en el contrato de seguro y los amparos otorgados. Así las cosas, es claro que la aseguradora durante el periodo de vigencia de la póliza ha cumplido con su deber legal, y no tuvo que ver con el traslado realizado por el causante, en consecuencia, no existe lugar al pago de perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información al momento del traslado de régimen pensional, destacándose que mi prohijada actuó como tercero de buena fe y no tuvo injerencia en el contrato de afiliación suscrito entre el causante y la AFP.

11. BUENA FE

Mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en calidad de aseguradora ha obrado de buena fe, tanto en el periodo de vigencia de la póliza, como en todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso.

12. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía en materia laboral, como quiera que mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagó al señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) la pensión de

vejez en modalidad de renta vitalicia que fue reconocida por la AFP PROTECCIÓN S.A. desde 31/08/2002 y hasta la fecha de su fallecimiento, y desde el 12/09/2019 a la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en calidad de beneficiaria, lo anterior en atención a la póliza de seguro de renta vitalicia contratada en su momento por el causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D).

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de los demandantes.

CAPITULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

La señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** demandó a la AFP PROTECCIÓN S.A. y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** pretendiendo así que: (i) Que se condene a la indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral (iv) Que se condene a los intereses moratorios (v) Que se condene a las facultades ultra y extra petita. (v) Que se condene en costas a las demandadas.

Por consiguiente, se pretende que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en virtud de la póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979, pagué los perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información al momento del traslado del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.)

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda a mi representada:

Frente a las pretensiones de la demanda:

- En el caso de marras existe una falta de legitimación en la causa por activa ya que la señora ALBA LUCIA RIVAS no es la titular del derecho por las siguientes razones: (i) Los únicos legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios a cargo de las administradoras de fondos de pensiones con ocasión al incumplimiento de suministrar información objetiva y veraz al momento del traslado al RAIS, son los afiliados que causaron la pensión y **NO** sus beneficiarios, tal como se expone en sentencia SL 373 de 2021 y (ii) No es posible determinar la eventual existencia y causación de perjuicios ocasionados a un afiliado fallecido a través de un tercero que fue ajeno al trámite del traslado de régimen pensional.
- En lo que concierne al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, reclamada por la demandante, deberá el operador judicial establecer si en realidad existió o no una vulneración al deber de información y demás preceptos establecidos jurisprudencialmente (Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023) para considerarse que la administradora incumplió con su deber legal de información y por culpa de ella sufrió un perjuicio en la mesada pensional reconocida, por lo que, llegado el caso, el pago de la indemnización total de los perjuicios será a cargo **única y exclusivamente de la**

administradora que incumplió su deber de información, que para el caso concreto es las AFP PROTECCIÓN S.A. quien de su propio patrimonio deberá reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

- Considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en Sentencia SL373 de 2021, estableció que el término de prescripción para reclamar la indemnización plena de perjuicios cuando se alega una violación al deber de información al momento de efectuar un traslado de régimen pensional es de tres años, los cuales se deben contar a partir del momento en que se alcanzó el estatus pensional. En el caso en concreto el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) fue pensionado el 31/08/2002 en la modalidad de renta vitalicia por pensión anticipada de vejez, por lo cual, al ser el único titular del derecho a la indemnización, tenía hasta el 31/08/2005 para solicitar la indemnización de perjuicios, resaltándose que este nunca inició una acción para obtener el reconocimiento y pago de aquí pedido. En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.
- La póliza de renta vitalicia No. 087000001979 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en el pago de la pensión de vejez hasta el momento de fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), y posteriormente a sus beneficiarios sin que se evidencie un amparo de cara al pago de perjuicios ante una eventual condena por falta en el deber de información por parte de la AFP al momento del traslado de régimen pensional efectuado por el causante, por lo que pretende erradamente la parte demandante que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de renta vitalicia No. 087000001979, realice el pago de perjuicios materiales e inmateriales, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.
- La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que los perjuicios deben ser debidamente demostrados pues no basta con la sola afirmación de su causación, carga de la prueba que recae en la parte actora. Para el presente caso, se tiene que la parte actora no logró demostrar que la concurrencia de los elementos que permitan inferir que existió un perjuicio que debe ser indemnizado con respecto al traslado de régimen del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), más aún, si se tiene en cuenta que falleció el 17/07/2019.
- Dentro del caso de marras que la aseguradora se comprometió a amparar el pago de la pensión de vejez hasta su fallecimiento, del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) como quiera que el mismo, cuando estuvo con vida, de manera consciente y voluntaria escogió esta modalidad para el disfrute de su pensión de vejez, razón por la que se condiciona la modalidad como irrevocable y ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato.
- El contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro de renta vitalicia No. 087000001979 concertada con **SEGUROS DE VIDA**

SURAMERICANA S.A., mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el pago de perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información al momento del traslado de régimen pensional del causante, por cuanto (i) el pago de dicho emolumento no constituye riesgo asegurable (ii) el pago de perjuicios materiales e inmateriales que aquí se solicitan se encuentran por fuera de las coberturas otorgadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la convocatoria de mi representada a esta litis y (iii) Durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de pagar los perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información por parte de la AFP al momento del traslado de régimen pensional por parte del causante, ya que la mesada pensional fue devengada por el señor Pérez hasta el momento del fallecimiento y posterior, se ha pagado a su beneficiaria.

- La Ley le otorga la facultad a los afiliados de elegir libremente el régimen de pensiones que estimen más conveniente, por tal razón, el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) eligió afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, por resultarle estar más favorable a sus intereses, por último, y en aras de desvirtuar lo dicho por la parte actora, se precisa que solo hasta los años 2014 y 2015 se les impuso a los Fondos de Pensiones la obligación de ilustrar la favorabilidad del monto pensional en ambos regímenes, por ende, se exime de responsabilidad a PROTECCIÓN S.A.
- Por disposición legal, no se puede darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional fue realizado por el causante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de la AFP.
- Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente proceso, como lo es el pago de perjuicios materiales e inmateriales por parte de la aseguradora conforme lo pactado en el contrato de seguro y los amparos otorgados. Así las cosas, es claro que la aseguradora durante el periodo de vigencia de la póliza ha cumplido con su deber legal, y no tuvo que ver con el traslado realizado por el causante, en consecuencia, no existe lugar al pago de perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información al momento del traslado de régimen pensional, destacándose que mi prohijada actuó como tercero de buena fe y no tuvo injerencia en el contrato de afiliación suscrito entre el causante y la AFP.
- La PROTECCIÓN S.A. ha obrado de buena fe, tanto en el diligenciamiento de los formularios de afiliación que suscribió con el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.), como en la información suministrada respecto a los beneficios y garantías que ofrece el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual fue entregada con estricto apego a la legislación que regula la materia. Así se evidencia en la documental que milita en el proceso.

- Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPTSS como quiera que mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagó al señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D) la pensión de vejez en modalidad de renta vitalicia que fue reconocida por la AFP PROTECCIÓN S.A. desde 31/08/2002 y hasta la fecha de su fallecimiento, y desde el 12/09/2019 a la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en calidad de beneficiaria, lo anterior en atención a la póliza de seguro de renta vitalicia contratada en su momento por el causante JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D).

Resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda no tienen relación con los amparos otorgados en la póliza de seguro de renta vitalicia que sirvió de base para la convocatoria de mi representada al presente litigio, por lo que, será inevitable que el despacho se pronuncie desfavorablemente frente a todas y cada una de esas pretensiones, especialmente las relacionados con que mi prohijada pague los perjuicios materiales e inmateriales por falta en el deber de información por parte de la AFP al momento del traslado de régimen pensional efectuado por el señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.).

CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como prueba la copia de la caratula de la Póliza de renta vitalicia No. 087000001979.
- Declaración de pensionados por vejez o invalidez con relación a sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia con fecha del 01/08/2002.
- Solicitud copia de la renta vitalicia del 15/04/2009 instaurada por el señor JORGE RODRIGO PEREZ MARIN (Q.E.P.D.) ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
- Formulario de actualización de datos del pensionado con fecha del 07/02/2011.
- Resumen general de análisis del derecho a la pensión con fecha del 25/08/2019.
- Formulario de rentas y seguros previsionales con fecha del 23/08/2019.
- Solicitud de sustitución pensional por fallecimiento de pensionado con fecha del 23/08/2019.
- Comunicación del 12/09/2019 mediante la cual se le informa a la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** el reconocimiento de la sustitución pensional, por acreditar la calidad de beneficiaria.
- Constancia de notificación comunicación del 12/09/2019 mediante la cual se le informa a la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** el reconocimiento de la sustitución pensional, por acreditar la calidad de beneficiaria.

- Respuesta de acreditación pensión de póliza No. 087000001979 del 03/12/2020
- Formulario de rentas y seguros previsionales con fecha 23/11/2020.

2. INTERROGATORIO DE PARTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROTECCIÓN S.A.

- Se solicita respetuosamente se sirva citar a la oportunidad procesal correspondiente al señor **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO** en su calidad de demandante, con la intención de que responda a las preguntas del cuestionario que enviare al despacho o las que formule verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivo la presente demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor JUAN DAVID CORREA SOLORSANO en calidad de representante legal de PROTECCIÓN S.A. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
2. Copia del poder especial conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

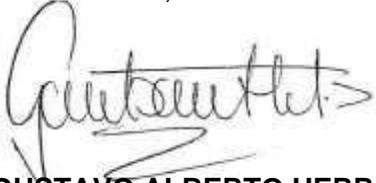
CAPITULO V. **NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda, las cuales son: rivasalbalucia@gmail.com y jaimefernandezabogado@gmail.com

A la demanda PROTECCIÓN S.A. en la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



DOCUMENTO NRO.	087000001979
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION	MEDELLIN, AGOSTO 16 DE 2002

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA PENSION DE VEJEZ
POLIZA No.087000001979

TOMADOR : TODAS LAS PERSONAS QUE APARECEN EN EL CUADRO DE BENEFICIARIOS
ASEGURADO : TODAS LAS PERSONAS QUE APARECEN EN EL CUADRO DE BENEFICIARIOS

081020001979 @

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRE DEL AFILIADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO.	FECHA DE NACIMIENTO
JOSE RODRIGO PEREZ MARIN	C14955618	MARZO 13 DE 1949

CARACTERISTICAS DE LA RENTA

PENSION	MODALIDAD DE LA RENTA	FECHA DE VIGENCIA INICIAL	FECHA DE PAGO INICIAL
RENDA VITALICIA INMEDIATA	INMEDIATA	AGOSTO 6 DE 2002	AGOSTO 31 DE 2002
MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	NUMERO DE MESADAS	VALOR DE LA PRIMA UNICA	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL
RENDA VITALICIA INMEDIATA	CATORCE (14)	\$98.774.671	\$367.977

TOTAL A PAGAR : NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	PARENTESCO	ESTUD.	VALIDO	%	VALOR
JOSE RODRIGO PEREZ MARIN	C14955618	MARZO 13 DE 1949	M	AFILIADO	NO	SI	100,00	\$367.977
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	C31254955	AGOSTO 2 DE 1951	F	CONYUGE	NO	SI	0,00	\$0
JOSE RODRIGO PEREZ RIVAS	R13609668	ABRIL 2 DE 1989	M	HUJO	SI	SI	0,00	\$0

DATOS PARA EL PAGO DE LA RENTA

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD			
JOSE RODRIGO PEREZ MARIN	\$367.977	COOMEVA E.P.S. S.A.			
CIUDAD	DÉPARTAMENTO	TELEFONO	DIRECCION	MEDIO DE PAGO	PAGO A TRAVES DE
CALI	VALLE	4445970	CLL-35 # 8A-82	GERENCIA ELECTRONICA	CUENTA DE AHORROS
BANCO O CORPORACION	NUMERO DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA	OFICINA Y CIUDAD DONDE TIENE LA CUENTA		
CONAVI BANCO COMERCIAL	3009890091	LOCAL	CARRERA PRIMERA - CARRERA PRIMER.		

DOCUMENTO DE : Expedición de póliza nueva
EMITIDA POR : COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Calle 50 No. 64B 15 Piso 2 - Medellin Tel: (094)435 57 06

De constancia que recibí de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. las condiciones generales (F-02-87-005) y las condiciones particulares (F-02-87-006) de esta póliza, las cuales forman parte integrante del contrato del seguro, con su correspondiente carátula de póliza.

Declaro que conozco y acepto íntegramente todas las condiciones y aspectos convenidos y contenidos en la presente póliza.
 Los certificados de existencia se deberán presentar en los últimos diez (10) días de los meses de Julio y Enero.
 El certificado de estudio se deberá presentar en los primeros diez (10) días de cada periodo académico.

Jose Alberto Velez
Jose Rodrigo Perez Marin
 JOSE RODRIGO PEREZ MARIN

Andrés Felipe Rojas G.

JOSE ALBERTO VELEZ C., Presidente
 Compañía Suramericana De Seguros De Vida S.A.
 Nit. 890.903.790-5

Recibi
 (cajero o cobrador autorizado)

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

F-02-87-004



SOLICITUD NRO.	347010003087
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION	MEDELLIN, AGOSTO 1 DE 2002

SOLICITUD DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA PENSION DE VEJEZ

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRE DEL AFILIADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO.	FECHA DE NACIMIENTO
JOSE RODRIGO PEREZ MARIN	C14955618	MARZO 13 DE 1949

CARACTERISTICAS DE LA RENTA

PENSION	MODALIDAD DE LA RENTA	FECHA DE VIGENCIA INICIAL	FECHA DE PAGO INICIAL
PENSION DE VEJEZ	INMEDIATA	AGOSTO 1 DE 2002	AGOSTO 31 DE 2002
MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	NUMERO DE MESADAS	VALOR DE LA PRIMA UNICA	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL
RENTA VITALICIA INMEDIATA	CATORCE (14)	\$98.578.854	\$367.680

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	PARENTESCO	ESTUD.	VALIDO	%	VALOR
JOSE RODRIGO PEREZ MARIN	C14955618	MARZO 13 DE 1949	M	AFILIADO	NO	SI	100,00	\$367.680
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	C31254955	AGOSTO 2 DE 1951	F	CONYUGE	NO	SI	0,00	\$0
JOSE RODRIGO PEREZ RIVAS	R13609668	ABRIL 2 DE 1989	M	HUJO	SI	SI	0,00	\$0

IMPORTANTE: SI CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA INICIAL OCURRE ALGUN CAMBIO EN LOS DATOS ANTERIORMENTE CONSIGNADOS, ESTA SITUACION PODRIA ORIGINAR UN RECALCULO DE LOS VALORES DE PENSION CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE ACUERDO CON LA LEY.

DATOS PARA EL PAGO DE LA RENTA
FAVOR LLENAR LOS DATOS SOLICITADOS CON MAQUINA DE ESCRIBIR O EN LETRA IMPRENTA

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	JOSE RODRIGO PEREZ MARIN		VALOR	\$367.679,78
PAGO A TRAVES DE	TIPO DE CUENTA	BANCO O CORPORACION		
		Corona		
NUMERO DE LA CUENTA	OFICINA Y CIUDAD DONDE TIENE LA CUENTA	MEDIO DE PAGO		
3009-000890091		<input type="radio"/> GERENCIA ELECTRONICA <input type="radio"/> BIOMETRICO <input type="radio"/> MEDIO MAGNETICO <input type="radio"/> CONSIGNACION		
DOCUMENTO DEL TITULAR	NOMBRE DEL TITULAR			
14.955.618	Jose Perez Marin			
DIRECCION PARA EL ENVIO DE CORRESPONDENCIA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	
Cll. 35 # 8A-82	4445970	Valle	4445970	
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD			
ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PROTECCION	Coomeva			

NOTA: LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA SI NO MEDIANTE LA EXPEDICION DE LA POLIZA O CERTIFICACION ESCRITA SOBRE LA ACEPTACION EXPRESA DE LA COBERTURA

Jose Rodrigo Perez Marin
FIRMA SOLICITANTE

14.955.618 Valle
CEDULA

JOSE RODRIGO PEREZ MARIN

F-02-87-003



SOLICITUD DE SEGURO DE RENTA VITALICIA

SOLICITUD NO.1
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION: CALI 18 de Julio de 2002

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRE DEL AFILIADO JOSE PEREZ MARIN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 14.955.618	FECHA DE NACIMIENTO 13 de Marzo de 1949
---	---	--

CARACTERISTICAS DE LA RENTA

CLASE DE PENSION VEJEZ	MODALIDAD DE LA RENTA INMEDIATA	FECHA DE VIGENCIA INICIAL 01 de Agosto de 2002	FECHA DE PAGO INICIAL 31 de Agosto de 2002
MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES VITALICIA	NRO DE MESADAS CATORCE 14	VALOR PRIMA UNICA \$98.111.249	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL \$365.924

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	PARENTESCO	ESTUD.	VALIDO	%	VALOR
1	JOSE PEREZ MARIN	14.955.618	13-Mar-49	M	AFILIADO	N	N	100%	\$365.924
2	CONYUGE Alba Lucia Rivas Ochoa		02-Ago-51	F	CONYUGE	N	N	0%	\$0
3	Jose Rodrigo Perez Rivas		02-Abr-89	M	HIJO(A)	S	N		
4									
5									
6									
7									
8									

IMPORTANTE: SI CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA INICIAL OCURRE ALGUN CAMBIO EN LOS DATOS ANTERIORMENTE CONSIGNADOS, ESTA SITUACION PODRIA ORIGINAR UN RECALCULO DE LOS VALORES DE PENSION CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE ACUERDO CON LA LEY.

DATOS PARA EL PAGO DE LA RENTA

FAVOR LLENAR LOS DATOS SOLICITADOS CON MAQUINA DE ESCRIBIR O EN LETRA IMPRENTA

NOMBRE DEL BENEFICIARIO JOSE PEREZ MARIN		VALOR \$365.924	
PAGO A TRAVES DE	CUENTA DE AHORROS	BANCO O CORPORACION	
	CUENTA CORRIENTE		
NUMERO DE LA CUENTA	OFICINA Y CIUDAD DONDE TIENE LA CUENTA	MEDIO DE PAGO	
		GERENCIA ELECTRONICA	MEDIO MAGNETICO
NOMBRE DEL TITULAR		BIOMETRICO	CONSIGNACION
DIRECCION PARA ENVIO DE CORRESPONDENCIA Cll. 35 # 8A-82 B. El Troncal	CIUDAD Cali	DEPARTAMENTO VALLE	TELEFONO 4445970/4439220
ADMINISTRADORA AFP PROTECCION S.A.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Coomeva		

ESTA SOLICITUD NO SERA VALIDA SIN LA PRESENTACION TOTAL DE LA DOCUMENTACION EXIGIDA QUE SE ENCUENTRA AL RESPALDO DE ESTE DOCUMENTO

Jose Rodrigo Perez Rivas
FIRMA SOLICITANTE(S)

✓ 14.955.618 cali V.
CEDULA NRO

F-02-87-003

JOSE PEREZ MARIN



COTIZACION NO.	
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION	
CALI	09 de Julio de2002

COTIZACION DE SEGURO DE RENTA VITALICIA

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRES Y APELLIDOS		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
JOSE PEREZ MARIN		14.955.618	13 de Marzo de1949
DIRECCION RESIDENCIA		CIUDAD	DEPARTAMENTO
		Cali	VALLE
SEXO	ESTADO CIVIL	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	FECHA DEL EVENTO
MASCULINO	CASADO		
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES		NOMBRE DEL ULTIMO EMPLEADOR	
AFP PROTECCION S.A.			

CARACTERISTICAS DE LA RENTA

FECHA INICIO DE VIGENCIA	CLASE DE PENSION	TIPO DE RIESGO
01 de Agosto de2002	VEJEZ	COMUN
MODALIDAD DE LA RENTA	No. DE MESADAS	VALOR MESADA PENSIONAL
INMEDIATA	CATORCE 14	\$366.099
FECHA DE PAGO INICIAL	MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	VALOR PRIMA UNICA
31 de Agosto de2002	RENDA VITALICIA	\$138.939.381

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

	APELLIDOS	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO M/F	PARENTESCO	ESTUD.	INVAL.	%	VALOR
1	PEREZ MARIN	JOSE	14.955.618	13-Mar-49	M	AFILIADO	N	N	100%	\$366.099
2		CONYUGE		02-Ago-51	F	CONYUGE	N	N	0%	\$0
3										
4										
5										
6										
7										
8										

IMPORTANTE:

La presente cotización ha sido realizada con base en la información suministrada. Por favor tenga en cuenta que cualquier variación o modificación en los datos de los beneficiarios (fechas de vigencia, fechas de nacimiento, etc.) y demás datos utilizados pueden afectar el valor cotizado y hacer necesaria una recotización.

La presente cotización no constituye aceptación del riesgo por parte de la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hasta tanto la compañía se manifieste de manera expresa y en documento escrito.

El valor de la renta es incrementado el 1o. de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Tratándose de rentas pensionales, debe tenerse en cuenta la obligación de cotización al Plan Obligatorio de Salud, lo cual faculta a La Suramericana para realizar la correspondiente retención mensual del 12% sobre el valor de renta total indicado arriba, con destino a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) en la cual se encuentren afiliados los rentistas.

F-02-87-002

CONDICIONES DE NEGOCIACION DEL BONO PENSIONAL

Tipo:	OBP	DTF pensional	4%
Fecha de Emisión:		Febrero 11, 2002	
Fecha de Redención:		Febrero 13, 2011	
Fecha de negociación estimada:		Julio 17, 2002	
Fecha de C.A.I.:		Julio 9, 2002	
Retroactividad aproximada:		384.599,97	

Valor de Emisión:	139.172.000
Tasa Negociación B:	9,00%
Valor Negociación B:	98.156.790
Saldo de C.A.I.:	151.981
Prima Unica=CAI+Bono.neg.-Retroactividad.	



COTIZACION NO.	
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION	16 09 de Julio de 2002
CALI	

COTIZACION DE SEGURO DE RENTA VITALICIA

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRES Y APELLIDOS		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
JOSE PEREZ MARIN		14.955.618	13 de Marzo de 1949
DIRECCION RESIDENCIA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO
	Cali	VALLE	
SEXO	ESTADO CIVIL	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	FECHA DEL EVENTO
MASCULINO	CASADO		
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES	NOMBRE DEL ULTIMO EMPLEADOR		
AFP PROTECCION S.A.			

CARACTERISTICAS DE LA RENTA

FECHA INICIO DE VIGENCIA	CLASE DE PENSION	TIPO DE RIESGO
01 de Agosto de 2002	VEJEZ	COMUN
MODALIDAD DE LA RENTA	No. DE MESADAS	VALOR MESADA PENSIONAL
INMEDIATA	CATORCE 14	\$367.548
FECHA DE PAGO INICIAL	MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	VALOR PRIMA UNICA
31 de Agosto de 2002	RENDA VITALICIA	\$98.422.769

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

	APELLIDOS	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO M / F	PARENTESCO	ESTUD.	INVAL.	%	VALOR
1	PEREZ MARIN	JOSE	14.955.618	13-Mar-49	M	AFILIADO	N	N	100%	\$367.548
2		CONYUGE		02-Ago-51	F	CONYUGE	N	N	0%	\$0
3										
4										
5										
6										
7										
8										

IMPORTANTE:

La presente cotización ha sido realizada con base en la información suministrada. Por favor tenga en cuenta que cualquier variación o modificación en los datos de los beneficiarios (fechas de vigencia, fechas de nacimiento, etc.) y demás datos utilizados pueden afectar el valor cotizado y hacer necesaria una recotización.

La presente cotización no constituye aceptación del riesgo por parte de la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hasta tanto la compañía se manifieste de manera expresa y en documento escrito.

El valor de la renta es incrementado el 1o. de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Tratándose de rentas pensionales, debe tenerse en cuenta la obligación de cotización al Plan Obligatorio de Salud, lo cual faculta a La Suramericana para realizar la correspondiente retención mensual del 12% sobre el valor de renta total indicado arriba, con destino a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) en la cual se encuentren afiliados los rentistas.

F-02-87-002

CONDICIONES DE NEGOCIACION DEL BONO PENSIONAL

Tipo:	OBP	DTF pensional	4%
Fecha de Emisión:	Febrero 11, 2002		
Fecha de Redención:	Febrero 13, 2011		
Fecha de negociación estimada:	Julio 24, 2002		
Fecha de C.A.I.:	Julio 18, 2002		
Retroactividad aproximada:	160.481,53		

Valor de Emisión:	98.156.790
Tasa Negociación B:	9,00%
Valor Negociación B:	98.431.270
Saldo de C.A.I.:	151.981
Prima Unica=CAI+Bono.neg.-Retroactividad.	



COTIZACION NO.
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION CALI 08 de Mayo de 2002.

COTIZACION DE SEGURO DE RENTA VITALICIA

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRES Y APELLIDOS JOSE PEREZ MARIN		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 14.955.618	FECHA DE NACIMIENTO 13 de Marzo de 1949
DIRECCION RESIDENCIA		CIUDAD Cali	DEPARTAMENTO VALLE
SEXO MASCULINO	ESTADO CIVIL CASADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	FECHA DEL EVENTO
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP PROTECCION S.A.		NOMBRE DEL ULTIMO EMPLEADOR	

CARACTERISTICAS DE LA RENTA

FECHA INICIO DE VIGENCIA 01 de Junio de 2002	CLASE DE PENSION VEJEZ	TIPO DE RIESGO COMUN
MODALIDAD DE LA RENTA INMEDIATA	No. DE MESADAS CATORCE 14	VALOR MESADA PENSIONAL \$346.377
FECHA DE PAGO INICIAL 30 de Junio de 2002	MODALIDAD DE PARTICIPACION DE UTILIDADES RENTA VITALICIA	VALOR PRIMA UNICA \$90.703.970

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

	APELLIDOS	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO M / F	PARENTESCO	ESTUD.	INVAL.	%	VALOR
1	PEREZ MARIN	JOSE	14.955.618	13-Mar-49	M	AFILIADO	N	N	100%	\$346.377
2		CONYUGE		01-Ene-50	F	CONYUGE	N	N	0%	\$0
3										
4										
5										
6										
7										
8										

IMPORTANTE:

La presente cotización ha sido realizada con base en la información suministrada. Por favor tenga en cuenta que cualquier variación o modificación en los datos de los beneficiarios (fechas de vigencia, fechas de nacimiento, etc.) y demás datos utilizados pueden afectar el valor cotizado y hacer necesaria una recotización.

La presente cotización no constituye aceptación del riesgo por parte de la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hasta tanto la compañía se manifieste de manera expresa y en documento escrito.

El valor de la renta es incrementado el 1o. de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Tratándose de rentas pensionales, debe tenerse en cuenta la obligación de cotización al Plan Obligatorio de Salud, lo cual faculta a La Suramericana para realizar la correspondiente retención mensual del 12% sobre el valor de renta total indicado arriba, con destino a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) en la cual se encuentren afiliados los rentistas.

F-02-87-002

CONDICIONES DE NEGOCIACION DEL BONO PENSIONAL

Tipo:	OBP	DTF pensional	4%
Fecha de Emisión:	Febrero 11, 2002		
Fecha de Redención:	Marzo 13, 2011		
Fecha de negociación estimada:	Mayo 22, 2002		
Fecha de C.A.I.:	Mayo 8, 2002		
Retroactividad aproximada:	256.870,93		

Valor de Emisión:	139.172.000
Tasa Negociación B:	9,70%
Valor Negociación B:	90.815.824
Saldo de C.A.I.:	145.017
Prima Unica=CAI+Bono.neg.-Retroactividad.	

**SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA**

Póliza No. : 087000001979
Anexo No. : 01
Asegurado : JOSE RODRIGO PEREZ MARIN
Dirección / Tel. : calle 35. N. BA-87 - 4445970

**ANEXO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES
MODALIDAD DE RENTA VITALICIA INMEDIATA**

De acuerdo con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, y el numeral 1.4 literal a) del capítulo II del Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria, el Seguro de Renta Vitalicia Inmediata adopta la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Atendiendo al esquema de Modalidad de seguros de participación, LA SURAMERICANA, bajo el contrato de Seguro Previsional de Renta Vitalicia Inmediata, se obliga a retornar al asegurado el setenta por ciento (70%) de la utilidad originada en la inversión de la *reserva matemática suficiente* correspondiente, al final de cada año calendario, siempre y cuando dicha utilidad sea positiva.

Se entiende por *reserva matemática suficiente* el monto de capital en poder de la aseguradora que respalda sus obligaciones financieras futuras con los pensionados, incluyendo los gastos de administración.

El valor estimado de la *reserva matemática suficiente* se calcula con la misma tasa de interés real y con el mismo porcentaje de gastos de administración utilizado en el cálculo de la prima única o de la mesada pensional inicial (según el caso) y con la tasa de inflación correspondiente al año calendario en liquidación.

El valor de la utilidad originada en la inversión de la *reserva matemática suficiente* correspondiente, es igual a la diferencia positiva entre el valor de la *reserva matemática suficiente* y el valor estimado de la misma a diciembre 31 del año calendario que se liquida.

El porcentaje de la utilidad indicado en el párrafo segundo, quedará constituido como *reserva matemática suficiente* de una Renta Vitalicia Inmediata, a partir del primer día del mes de su aplicación, aumentando así el monto de la mesada pensional de manera vitalicia.


RENTAS VITALICIAS
SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.


JOSE RODRIGO PEREZ MARIN
(Representante legal del beneficiario)

01/07/96 - 1411 - N - 87 - F-02-87-

006

COPIA DIGITALIZADA
COMO ORIGINAL

RESOLUCIÓN 2002-4575

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. considerando que:

1. El señor **PEREZ MARIN JOSÉ RODRIGO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.955.618 y nacido el 13 de marzo de 1949, se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección el día 10 de octubre de 1997 mediante solicitud de afiliación número 661526.
2. Presenta solicitud de pensión por vejez anticipada el día 18 de julio de 2002. Relaciona en la solicitud a la señora **ALBA LUCIA RIVAS OSORIO**, nacida el 2 de agosto de 1951 e identificada con cédula de ciudadanía 31.254.955 en calidad de cónyuge.
3. El bono pensional fué negociado de acuerdo a la autorización dada por el señor **PEREZ MARIN JOSÉ RODRIGO** el día 23 de julio de 2002 por un valor de \$98.116.260.00, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
4. En la cuenta de ahorro Individual presenta un saldo de \$155.631.00 por aportes obligatorios a la fecha.
5. La Ley 100 de 1993 en su artículo 64 establece: "Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar".
6. El señor **PEREZ MARIN JOSÉ RODRIGO** requiere una pensión mayor a \$343.880 para cumplir con los requisitos exigidos en el numeral anterior.

COPIA ORIGINAL

COPIA DIGITALIZADA
COMO ORIGINAL

RESUELVE

1. Reconocer el derecho de pensión por vejez anticipada al señor **PEREZ MARIN JOSÉ RODRIGO**, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 y 6 de esta resolución.
2. El señor **PEREZ MARIN JOSÉ RODRIGO** escogió la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora SURAMERICANA a partir de 01 de agosto de 2002 y de acuerdo con la cotización presentada, el valor de la pensión se estima en \$367.680,00.
3. El pago del retroactivo a cargo de PROTECCION, se hará desde el 18 de julio de 2002, fecha en la cual el afiliado hace la solicitud de pensión de vejez en el fondo de pensiones obligatorias de PROTECCION S.A., hasta la fecha en que se contrata la Renta Vitalicia. El valor del retroactivo es de \$159.328,00 el cual será pagado en el mes de agosto de 2002.
4. El capital restante se trasladará a la aseguradora, la primera semana del mes de agosto del mismo año.
5. A partir de la fecha, el beneficiario reconocido en esta resolución, deberá presentar cada año, el respectivo certificado de supervivencia y actualización de los datos de localización.

Dada en Medellín el 1/08/2002

COPIA DIGITALIZADA
COMO ORIGINAL

Esperanza Penaranda P.
ESPERANZA PENARANDA P.
Jefe Dpto. Beneficios y Pensiones

Carolina Leyva U.
CAROLINA LEYVA VILLEGAS
Analista Beneficios y Pensiones

PEREZ MARIN JOSÉ RODRIGO
Beneficiario

RICARDO A. FUGUEROA
Firma de quien notifica

Fecha de notificación

Foto Cert. Cuenta Aut. EPS _____
Solicitud Declaración Ben. _____ Observaciones: _____
Supervivencia EPS Radicada

Handwritten initials/signature

IMPRESION DIGITAL migufebe 2024/02/23 01:41 PM

DATOS GENERALES

Works _____
Osiris _____

AFP Protección POLIZA 1979 CIUDAD Cali
TIPO PENSIÓN Vejez COTI. OSIRIS. 3087 VIGENCIA Agosto
AFILIADO José Pérez marín CÉDULA AFIL. 141955.618
ASESOR Pastora FECHA ASESORIA _____ MEDIO ASESORIA _____

GRUPO FAMILIAR

No. Grupos Familiares _____

INTERESADO 1 José Rodrigo Pérez TITULAR C.C. _____
INTERESADO 2 _____ TITULAR C.C. _____
INTERESADO 3 _____ TITULAR C.C. _____
DIR 1 _____ CIUDAD _____ TEL. _____
DIR 2 _____ CIUDAD _____ TEL. _____
DIR 3 _____ CIUDAD _____ TEL. _____

PAGO DE LA RENTA

CORPORACIÓN 1 _____ CUENTA _____ CIUDAD _____
CORPORACIÓN 2 _____ CUENTA _____ CIUDAD _____
CORPORACIÓN 3 _____ CUENTA _____ CIUDAD _____
Otros Titulares _____ C.C. _____

EPS1 Coomena Oficina SURA Asignada _____
 Se afilia directamente _____ Firma Afiliación _____ Novedad cambio de pagador _____
EPS2 _____ Oficina SURA Asignada _____
_____ Se afilia directamente _____ Firma Afiliación _____ Novedad cambio de pagador _____

OBSERVACIONES EPS _____

OBSERVACIONES GENERALES _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

2893077

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 1 Día 19 2 Mes OCTUBRE 3 Año 1996

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA DIECINUEVE 5 Código 9700 6 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CALI VALLE

DATOS DEL MATRIMONIO
 7 País COLOMBIA 8 Depto., Int. o Comisaría VALLE 9 Municipio CALI
 10 Clase de matrimonio Civil Católico 11 Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia) NOTARIA DIECINUEVE 12 Nombre del funcionario o párroco NINFA RODRIGUEZ SAUCEDO
 13 Día 19 14 Mes OCTUBRE 15 Año 1996 16 Acta parroquial Escr. de protocolización 17 Número 833 18 Notaría DIECINUEVE

DATOS DEL CONTRAYENTE
 19 Primer apellido PEREZ 20 Segundo apellido MARIN 21 Nombres JOSE RODRIGO
 FECHA DE NACIMIENTO 22 Día 13 23 Mes MARZO 24 Año 1949 25 Clase IDENTIFICACION T.I. C. de C. C. de E. Número: 14.955.618 CALI 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique
 27 Oficina NOTARIA PRIMERA 28 Lugar CALARCA, QUINDIO 29 Número de registro TOMO 30 FOLIO 390

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 30 Primer apellido RIVAS 31 Segundo apellido OSORIO 32 Nombres ALBA LUCIA
 FECHA DE NACIMIENTO 33 Día 2 34 Mes AGOSTO 35 Año 1951 36 Clase IDENTIFICACION T.I. C. de C. C. de E. Número: 31.254.955 de CALI 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique
 38 Oficina NOTARIA PRIMERA 39 Lugar CALI VALLE 40 Número de registro TOMO 88 FOLIO 12496425

PADRES DEL CONTRAYENTE 41 Nombres y apellidos del padre JUAQUIN PEREZ 42 Nombres y apellidos de la madre AROELIA MARIN
 PADRES DE LA CONTRAYENTE 43 Nombres y apellidos del padre HERNAN RIVAS 44 Nombres y apellidos de la madre BELARMINA OSORIO ECHEVERRY

ENUNCIANTE 45 Nombres y apellidos JOSE RODRIGO PEREZ MARIN 46 Firma (autógrafa) *Jose Rodrigo Perez Marin*
 47 Identificación (clase y número) 14.955.613 CALI VALLE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 LEASE FECHA DE CELEBRACION Forma DANE IP 20-0 X / 79
 Notaria Diecinueve del Circulo de Notarios de Cali
 Que la copia del folio original

colo de esta NO...
 Maria Elsy D...
 Notaria
 3 ENE 2003
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
 Maria Elsy Diaz
 NOTARIA

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DESE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65	Lugar otorgamiento escritura	66	Notaria No.	67	No. de escritura	68		Fecha otorgamiento de la escritura	69	Año
							Día	Mes			
							17				1996

HUCS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69	Nombres	70	Identificación (clase y número)	71	Foto registro nacimiento
		JOSE RODRIGO PEREZ RIVAS		-----		13609663 (Not. 4a. cali)

La Notaria Diecinueve del
Círculo de Cali
 Certifica: *Sacra*
 Que la *Notaria* *Es* *del*
 copia del *folio* *original*
 en el *proto-*
colo *de* *esta* *Notaria*
 Notaria *Es* *del*
 Notaria

[Handwritten Signature]

PROVIDENCIAS	72	Tipo de providencia	73	No. escrit. o sentencia	74	Notaria o juzgado	77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento	76	Fecha de otorgamiento	Día Mes Año		77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro



78 NOTAS:

BONOS PENSIONALES DE VEJEZ

DATOS GENERALES

	Emision	Valoracion	Redencion
Fecha	11-Feb-2002	17-Jul-2002	13-Feb-2011
Valor Corriente	139.172.000	146.821.830	345.822.787
Valor Constante a Fecha Valoracion		0	205.518.369
Valor Corriente Tasa de Descuento		98.156.790	

IPC

IPCPf	1.749	1.815	3.054
Tasa IPCP	103,755%		168,269%

TASA DE INTERES REAL

Tasa Real	TRR	4,000%	4,000%
Interes Tecnico		101,678%	139,978%

TASA DE DESCUENTO

Tasa real de Descuento		9,000%
Interes Tecnico de Descuento		209,378%

↑
 autorizado x Luis Gutierrez
 Julio 9/02.

BONOS PENSIONALES DE VEJEZ

DATOS GÉNERALES

	Emision	Valoracion	Redencion
Fecha	11-Feb-2002	15-May-2002	13-Mar-2011
Valor Corriente	139.172.000	144.261.283	331.363.084
Valor Constante a Fecha Valoracion			203.917.061
Valor Corriente Tasa de Descuento		90.815.824	

IPC

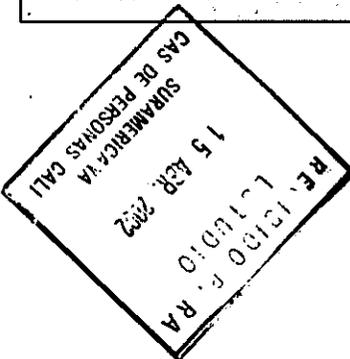
IPCPf	1.749	1.795	2.917
Tasa IPCP	102,638%	162,499%	

TASA DE INTERES REAL

Tasa Real	TRR	4,000%	4,000%
Interes Técnico		100,993%	141,353%

TASA DE DESCUENTO

Tasa real de Descuento	9,600%
Interes Técnico de Descuento	224,539%



P. 1979
COPIA DIGITALIZADA
COMO ORIGINAL

Santiago de Cali, 15 de Abril de 2009



Señores
RENTAS VITALICIAS
Medellín

REF: SOLICITUD DE POLIZA RENTA TEMPORAL 087-1979

Les informo que extravié la copia de la póliza, solicito me regalen una copia de todo el paquete completo que se me entrego inicialmente por favor enviar a la dirección calle 35 Nro. 8 A-82 Cali.

No olvidar Resolución.

Atentamente;

Jose Rodrigo Perez Marin
14.955.618
JOSE RODRIGO PEREZ MARIN
C.C.14.955.618
CEL:3104321956

4846 '09 APR 27 16:03

certificado. Guia OK

NOV 11/2008

Medellín, Noviembre 11 de 2008

Señor
JOSE RODRIGO PÉREZ MARIN
CL 35 # 8 A 82 BARRIO TRONCAL
Cali
Valle del Cauca

Reciba un cordial saludo para usted y toda su familia por parte de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Para dar respuesta a la comunicación enviada por usted en octubre 20 de 2008 y recibida en nuestras oficinas en octubre 23 de 2008, me permito aclararle lo siguiente:

El producto adquirido por usted con Suramericana de Seguros de Vida S.A., Renta Vitalicia Inmediata, consiste en una Renta Mensual Vitalicia a partir de la fecha de inicio de vigencia, durante el tiempo y en la cuantía indicados en la carátula de la póliza, la cual tiene un costo total o prima única; a partir de esta prima única se procede a calcular el valor de la mesada pensional para usted y su grupo de beneficiarios, garantizando el pago de esta mesada de forma vitalicia hasta el fallecimiento del último de los beneficiarios con derecho.

En agosto de 2002 una vez negociado su bono pensional, recibimos por parte del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A. la suma de \$98,774,671 como prima única para la Renta Vitalicia elegida por usted con la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., una vez realizado el cálculo de la mesada pensional para el año 2002, esta ascendió a la suma de \$367,976, lo cual consta en la documentación firmada por usted en la fecha de negociación de dicha Renta Vitalicia.

La Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. anualmente da cumplimiento al numeral **7. Reajuste de valores y Participación de Utilidades**, de las condiciones generales del contrato de la Póliza de Renta Vitalicia Inmediata, cumpliendo su compromiso de garantizar el incremento anual de la mesada:

7. REAJUSTE DE VALORES Y PARTICIPACION DE UTILIDADES

El primero de enero de cada año, el valor a pagar por la pensión mensual se incrementará de acuerdo con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y la participación de utilidades obtenida por los rendimientos generados por la inversión de las reservas matemáticas. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas por el mayor valor entre el mismo índice (I.P.C.) y el porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, igualmente teniendo en cuenta la participación de utilidades, si las hay.



A la fecha de contratación del seguro, mediante convenio expreso que constará en las condiciones particulares de esta póliza, el asegurado elegirá una de las diferentes modalidades de participación de utilidades ofrecidas por LA SURAMERICANA. El valor a que tenga derecho el asegurado por concepto de participación de utilidades de acuerdo con la modalidad pactada, quedará establecido como reserva matemática.

Según lo anterior el incremento de su mesada pensional durante toda la vigencia del contrato de Renta Vitalicia ha sido según lo estipulado por la ley y por las condiciones generales del producto de Renta Vitalicia Inmediata según se detalla a continuación:

Año	Mesada	IPC
2002	367.976	6,99%
2003	393.698	6,49%
2004	419.248	5,50%
2005	442.307	4,85%
2006	463.759	4,48%
2007	484.535	5,69%
2008	512.106	

La mesada pensional solo podrá sufrir incrementos adicionales a la inflación anual en el evento que ingrese dinero adicional a la prima recibida a fecha de inicio de vigencia, lo cual para su caso solo es posible cuando el Instituto de Seguros Sociales pague la cuota parte pendiente que tiene a su cargo, la cual se redimirá de forma normal en marzo de 2011 una vez usted cumpla la edad de 62 años.

Una vez el ISS realice el pago de la cuota parte y Protección traslade a Suramericana este dinero, procederemos a realizar el ajuste a su mesada pensional, modificación que se notificará por escrito.

Para atender cualquier inquietud, por favor comunicarse a través de nuestra línea gratuita de atención al cliente, SuLínea, desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888, o desde su celular Comcel o Movistar marcando #888. Visite nuestra página web www.suramericana.com

Atentamente,

MARIA CRISTINA OSORIO ZULUAGA

Directora Rentas Vitalicias y Seguros Previsionales
Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Copia: Carpeta póliza Nro. 087020001979

2087-7.1979



COPIA DIGITALIZADA
COMO ORIGINAL



Centro de Soluciones
SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVIO 13 / 11 / 2008	GUÍA CRÉDITO No. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.
ORIGEN 40 MEDELLIN	DESTINO CALLEVALLE



1006072603

966 6100880 8557

REMITENTE	DE	COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A	PARA	JOSE RODRIGO FEREZ MARIN		
	Dirección:	(CIA SURAMERICANA DE SEGUROS URBANO) CRA 54B # 49A 30 MEDIO	Dirección:	CALLE 35 # 8 A 82 TROPICAL		
	Teléfono:	NIT. 860.512.330-3	Teléfono:	NIT/CC.		
REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENEDOR	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN
					40SER17525	40SER17525
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD		HORA	V/R DECLARADO	V/R FLETE	V/R QUIJOS
347	Alba Lucia Rivas		11:34	5000	5000	5000
890903407/51/11	NOMBRE LEGIBLE, C.C. FIRMA Y SELLO		FECHA	1006072603		V/R TOTAL
	4410970		14/11/08			585

PRINCIPAL: INKOTA, D.C., COLOMBIA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410000 E-mail: 110045.

PRUEBA DE ENTREGA 1006072603

Cali Octubre 20 2008

Señores:

Suramericana de Seguros.

Pensión Vitalicia.

Por medio de la presente me dirijo a Ustedes para solicitarles el favor de hacer una reevaluación de mi pensión, debido a la situación económica que estoy pasando, me veo en la necesidad de acudir a ustedes.

Ustedes son conocedores de la carencia de todo, los cuatrocientos y pico de pesos que me llegan no me alcanzan para cubrir las necesidades básicas de mi familia.

Fuero mi hijo estudiando en la Universidad del Valle ya que por su buen puntaje se le dio favorecido en una beca la cual se la dio el anterior gobernador del Valle, Argelino Gargón, eso que el año pasado (2007) y hasta ahora no a sido posible que les paguen siquiera el primer semestre, porque el dinero se lo gastaron en otras cosas.

Estamos con muchas necesidades sin poder cubrir, servicios públicos, alimentaciones que es algo tan elemental y ya se imaginaron ustedes como la estamos pasando, transporte de mi hijo, lo que nos cobran en la EPS cuota básica para medicamentos para exámenes etc.

No les fido que por favor me colaboren
 estudiando mi caso.
 De antemano les doy mis mas sinceros
 agradecimientos por la atencion prestada
 a mi solicitud.

Jose Rodrigo Turz Marin

Jose Rodrigo Turz Marin
 c.c. 14955618
 A testamento.

~~...~~
 Oct 23 7 33 AM '04

D 1979.

Martha Cecilia Carmona Orozco

De: Lina Maria Triana Perez
Enviado: Martes, 07 de Diciembre de 2004 04:19 p.m.
Para: Martha Cecilia Carmona Orozco
Asunto: MODIFICACIÓN POLIZA 087000001979

Hola Martica,

Adjunto te envío por correo los documentos del señor JOSE RODRIGO PÉREZ MARÍN CC 14.955.618 de la póliza 1979 quién desea actualizar sus datos de dirección y teléfono y cambiar la cuenta bancaria de su mesada pensional. Adjunto los siguientes documentos:

- CERTIFICADO DE APERTURA CUENTA BANCARIA
- CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA CONSIGNAR MESADA
- CARTA DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN CASO DE FALLECIMIENTO
- FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA EL CONTACTO

Saludos y mil gracias,

Lina Maria Triana Pérez

Ejecutiva de Negocios

Rentas Vitalicias (Plaza Caicedo)

Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Teléfono : (57 2) 8825959 Ext 8823 - Cali (Colombia)

Fax: 8857474 - Cali (Colombia)

FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA EL CONTACTO



Ciudad y Fecha de tramitación Cali, Dic 6/04	Oficina Cali - Bas V. H. 23
Tipo de Pensión Vejez - Ley 100	Póliza Nro. 1979 ✓

Solicitante Jose RODRIGO PEREZ MARIN	Cédula x 14.955618	Parentesco Tomador
Beneficiarios relacionados * Alba Lucia Rivas conyugue		

DATOS A MODIFICAR

Dirección para Correspondencia: CALLE-35. N.º 8A82 B. TRONCAL		Ciudad + Cali	Departamento + Valle
Teléfono 1 x 4445970	Teléfono 2 + 4414339	Otro + 4416006	Oficina Suramericana Asignada Cali

Comentarios

Firma del solicitante



SURAMERICANA

Dic 9 4 19 PM 2004



Medellín, 03 de diciembre de 2020

Señora
MARTHA ELENA DEL SOCORRO GUIRAL DE PEREZ
Calle 3 # 6 A - 70
Teléfono: 3022740602
Yumbo – Valle.

Asunto: Respuesta Acreditación pensión Póliza N° 087020001979

Reciba un cordial saludo por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Teniendo en cuenta el requerimiento presentado por usted, en donde solicita el reconocimiento al derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiario del señor Jose Rodrigo Perez Marin identificado con cedula de ciudadanía 14955618, la Compañía se permite informarle que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios como consecuencia del fallecimiento del señor Jose Rodrigo Perez Marin fue realizado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A., en la medida que al momento de su fallecimiento el mismo tenía la calidad de afiliado a dicha AFP, y por competencia legal le corresponde a la referida administradora analizar y definir los derechos a las diferentes prestaciones si a ello hay lugar. Por lo anterior, le sugerimos presentar su solicitud ante PROTECCIÓN S.A. quien fue la encargada de realizar la investigación y tiene acceso tanto a la cuenta de ahorro individual como al expediente administrativo.

Es de anotar que Seguros de Vida Suramericana S.A., en su momento administró la pensión originada por el fallecimiento del señor Jose Rodrigo Perez Marin C 14955618, pero como se le indica anteriormente, fue la Administradora de Pensiones y Cesantías quien definió los beneficiarios de pensión.

Por lo tanto, le recomendamos que se dirija a las oficinas de Protección de su ciudad y presente allí reclamación formal del caso que nos enuncia, y le sugerimos adjuntar copia de este comunicado, en donde consta que usted presentó la reclamación ante la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., quien finalmente luego de analizar el caso le recomendó presentar dicha reclamación ante esta entidad.



Para atender cualquier inquietud, puede comunicarse a través de nuestra línea gratuita de atención en Bogotá, Cali y Medellín en el teléfono 437 8888 a través de nuestro correo electrónico: cevidayrentas@suramericana.com.co.

Visite nuestra página web www.sura.com

Cordialmente,

DIANA MARCELA GONZALEZ C.
Diana Marcela Gonzalez Campiño.
Gerencia de Vida Y Rentas.
Seguros de Vida Suramericana S.A



Medellín, 12 de septiembre de 2019

@14955618

Señora
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
CL 35 # 8 A 82 PISO 2 BARRIO TRONCAL
Teléfono:
Cali – Valle del Cauca

87 X 88 92 93
Pol: 1979
23 SEP 2019
Deto: @
Marca:

Asunto: Notificación Pensión N° 087020001979

- Terminado el proceso de evaluación e investigación con respecto a la solicitud de pensión presentada por usted, se han determinado los beneficiarios por ley de la pensión y se expide la notificación de pensión que anexamos, para dar comienzo al pago de la pensión, es necesario realizar el siguiente trámite:
- Afiliarse a COOMEVA E.P.S. S.A., como COTIZANTE a partir del mes de SEPTIEMBRE 2019.
- En el formulario de afiliación de la EPS, en el campo donde dice "Empleador o entidad que tiene a cargo su pensión", debe anotar:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Nit – 890903790-5, este formulario debe ser sellado por la EPS.

Una vez tenga el formulario sellado enviarnos una copia, junto con una copia de la Notificación debidamente firmada. Sin estos documentos NO se podrá dar comienzo al pago de la pensión.

Para atender cualquier inquietud, favor comunicarse a nuestra línea gratuita de atención en Bogotá, Cali y Medellín, en el teléfono 437 88 88 y en el resto del país marcando 01 8000 51 8888 o a través de nuestro correo electrónico: cevidayrentas@suramericana.com.co. La invitamos a visitar nuestra página web www.segurossura.com

Atentamente.

Laura Betancur Ríos

LAURA BETANCUR RIOS
Gerencia de Vida y Rentas
Seguros de Vida Suramericana S.A.

Piezas: 1

DOCUMENTO UNITARIO

GUIA No. 2044173626



Codigo SER: SER111898 M.T.: TERRESTRE F.F.: CREDITO

DESTINATARIO: NORMAL ALBA LUCIA RIVAS OSORIO CALLE 35 BA-82 PISO 2 BRR TRONCAL Ciudad: CALI Depto: VALLE E-mail: Cod. Postal: 760010

DA LOS ENVIO: Dice Contener: POLIZA Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 9.950.00 Vr. Sobre flete: \$ 300.00 Vr. Total: \$ 6.121.00 Peso (Vcl): 0 No. Factura: No Remisión: No Sobreporte: Paso (Kg): 1

GUIA No. 2044173626 Ref: 200347000 Fecha Devolución Rembente

1	2	3	Desconocido	1	2	3	No Reclamado	1	2	3	Fecha Devolución Rembente
			Rehusado				Dirección Errada				DIA
			No reside				Otro (Indicar Causa)				MES
											AÑO

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA 1ra 2da 3ra HORA DIA MES AÑO

Nombre: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Departamento: ANTIOQUIA Tel: 4307100
Dirección: CL 49B 63-21 ED CAMACOL P 1
Ciudad: MEDELLIN

Observaciones en la entrega: QUIEN ENTREGA: RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA DIA MES AÑO





Medellín, 12 de septiembre de 2019

1063 - 2019

Señora
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
CL 35 # 8 A 82 PISO 2 BARRIO TRONCAL
Teléfono: 3154321956
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Notificación de Pensión

La compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN, identificado con cédula 14955618 ocurrido el día 17 de julio de 2019 y pensionado desde el mes de agosto del 2002 bajo el contrato de Renta Vitalicia número 087020001979, le informa que el reconocimiento pensional le será otorgado según los términos legales que se describen a continuación:

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o lo compañero o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superstite, siempre y cuando dicha beneficiaria, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicho pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A - 11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext 110045.

Piezas: 1

Fecha: 13/09/2019 Hora: 13:44
 Fecha prog entrega: 14/09/2019



DOCUMENTO UNITARIO

GUIA No. **2044173626**

DESTINATARIO	CLO	CIUDAD: CALI	
	20	VALLE	FP: CREDITO
	Z05	NORMAL	MT: TERRESTRI

ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
 CALLE 35 8A-82 PISO 2 BRR TRONCAL

Tel: 123 D./NIT: 0 Cod. Postal: 760010
 País: COLOMBIA E-mail:

Dice Contener: POLIZA

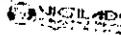
DATOS ENVIO	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Vol	0	/	0	/	0
	Vr. Flete:	\$ 9.950.00	Peso (Vol)	0				
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No. Factura:					
	Vr. Total:	\$ 6.121.00	No Remisión:					

Ref1: 200347000

Observaciones para la entrega: LAURA BETANCUR-GERENCIA DE VIDA Y RENTAS

Nombre: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 Dirección: CL 49B 63-21 ED CAMACOL P 1

REMITENTE	Tel: 4307100	D.I./NIT: 880803780	Cod. Postal: 050034
	Ciudad: MEDELLIN	Departamento: ANTIOQUIA	
	País: COLOMBIA	e-mail: CORREO04@SURAMERICANA.COM.CO	
	Ministerio de Transporte Licencia No. 505 de Marzo 5/2001, MINTC Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.		





Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho o percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiario o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. Lo otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con lo cual existe la sociedad conyugal vigente; (Aparte subyodo **CONDICIONALMENTE** exequible).*

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsisten las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizada la solicitud de pensión por sobrevivencia presentada por usted ante esta Compañía, se otorgará la pensión de sobrevivientes a favor de las personas que se relacionan a continuación:



NOMBRE	DOCUMENTO	PARENTESCO	% DERECHO A LA PENSION
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	C31254955	CONYUGE	100%

Según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

Para el año 2019 el valor de la pensión asciende a \$ 1.001.987 y se reconocerá a los beneficiarios según el porcentaje establecido a partir de agosto de 2019 en la cuenta bancaria indicada por los beneficiarios durante el proceso de acreditación del derecho a la pensión.

El primero de enero de cada año, el valor de la mesada pensional a pagar se incrementará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas por el mayor valor entre el mismo índice (I.P.C.) y el porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

La pensión será pagada el día 28 de cada mes o el día hábil anterior.

En cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1994, y en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, del valor de la mesada a pagar a cada beneficiario se descontará el 12%, con el cual se realizarán los aportes a la EPS – Entidad Promotora de Salud- a la cual se hayan afiliado los beneficiarios, o a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - en caso de pertenecer a un Régimen de Excepción.

El valor de las mesadas pendientes por pagar a la fecha es de \$1.001.987 al cual se le realizará el descuento de aportes al sistema de Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2388 de 2016 numeral 2.1.2.2, modificada por la Resolución 5858 de 2016 Artículo 1, Numeral 58 literal R.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que se realizara una deducción por valor de \$120.300 la cual se girara al ADRES.



El valor de las mesadas se entregará en un solo pago según el porcentaje asignado para cada beneficiario una vez se reciba la copia firmada del presente documento, la cual deberá ser enviada a la Gerencia de Rentas Vitalicias a través de nuestros puntos de recepción de documentos (ver anexo).

Para atender cualquier inquietud, por favor comunicarse a través de nuestra línea gratuita de atención, en Bogotá, Medellín y Cali al teléfono 437 8888 y para el resto del país al 01 800 051 8888, o al correo electrónico cevidayrentas@suramericana.com.co visite nuestra página web www.segurossura.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ALBERTO", written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO TABARES GOMEZ
Coordinador de Vida Y Rentas

Constancia de entrega presente oficio.

Beneficiario de Pensión notificado
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
CC. _____

Fecha Notificación: _____



D1017632693

P=87
P 1979
@ 20-09-2019

Sura



07

Medellín, 12 de septiembre de 2019

Señora
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
CL 35 # 8 A 82 PISO 2 BARRIO TRONCAL
Teléfono:
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Notificación Pensión N° 087020001979

- Terminado el proceso de evaluación e investigación con respecto a la solicitud de pensión presentada por usted, se han determinado los beneficiarios por ley de la pensión y se expide la notificación de pensión que anexamos, para dar comienzo al pago de la pensión, es necesario realizar el siguiente trámite:
- Afiliarse a COOMEVA E.P.S. S.A., como COTIZANTE a partir del mes de SEPTIEMBRE 2019.
- En el formulario de afiliación de la EPS, en el campo donde dice "Empleador o entidad que tiene a cargo su pensión", debe anotar:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Nit – 890903790-5, este formulario debe ser sellado por la EPS.

Una vez tenga el formulario sellado enviarnos una copia, junto con una copia de la Notificación debidamente firmada. Sin estos documentos NO se podrá dar comienzo al pago de la pensión.

Para atender cualquier inquietud, favor comunicarse a nuestra línea gratuita de atención en Bogotá, Cali y Medellín, en el teléfono 437 88 88 y en el resto del país marcando 01 8000 51 8888 o a través de nuestro correo electrónico: cevidayrentas@suramericana.com.co. La invitamos a visitar nuestra página web www.segurossura.com

Atentamente.

Laura Betancur Ríos

LAURA BETANCUR RIOS
Gerencia de Vida y Rentas
Seguros de Vida Suramericana S.A.

(54)



Medellín, 12 de septiembre de 2019

1063 - 2019

Señora
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
CL 35 # 8 A 82 PISO 2 BARRIO TRONCAL
Teléfono: 3154321956
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Notificación de Pensión

La compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE RODRIGO PEREZ MARIN, identificado con cédula 14955618 ocurrido el día 17 de julio de 2019 y pensionado desde el mes de agosto del 2002 bajo el contrato de Renta Vitalicia número 087020001979, le informa que el reconocimiento pensional le será otorgado según los términos legales que se describen a continuación:

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de lo pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*



Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (Aparte subyodo **CONDICIONALMENTE** exequible).*

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hoy invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) A falta de cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*
- e) A falta de cónyuge, compañera o compañero permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Porágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizada la solicitud de pensión por sobrevivencia presentada por usted ante esta Compañía, se otorgará la pensión de sobrevivientes a favor de las personas que se relacionan a continuación:



NOMBRE	DOCUMENTO	PARENTESCO	% DERECHO A LA PENSIÓN
ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	C31254955	CONYUGE	100%

Según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

Para el año 2019 el valor de la pensión asciende a \$ 1.001.987 y se reconocerá a los beneficiarios según el porcentaje establecido a partir de agosto de 2019 en la cuenta bancaria indicada por los beneficiarios durante el proceso de acreditación del derecho a la pensión.

El primero de enero de cada año, el valor de la mesada pensional a pagar se incrementará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas por el mayor valor entre el mismo índice (I.P.C.) y el porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

La pensión será pagada el día 28 de cada mes o el día hábil anterior.

En cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1994, y en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, del valor de la mesada a pagar a cada beneficiario se descontará el 12%, con el cual se realizarán los aportes a la EPS – Entidad Promotora de Salud- a la cual se hayan afiliado los beneficiarios, o a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - en caso de pertenecer a un Régimen de Excepción.

El valor de las mesadas pendientes por pagar a la fecha es de \$1.001.987 al cual se le realizará el descuento de aportes al sistema de Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2388 de 2016 numeral 2.1.2.2, modificada por la Resolución 5858 de 2016 Artículo 1, Numeral 58 literal R.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que se realizara una deducción por valor de \$120.300 la cual se girara al ADRES.



El valor de las mesadas se entregará en un solo pago según el porcentaje asignado para cada beneficiario una vez se reciba la copia firmada del presente documento, la cual deberá ser enviada a la Gerencia de Rentas Vitalicias a través de nuestros puntos de recepción de documentos (ver anexo).

Para atender cualquier inquietud, por favor comunicarse a través de nuestra línea gratuita de atención, en Bogotá, Medellín y Cali al teléfono 437 8888 y para el resto del país al 01 800 051 8888, o al correo electrónico cevidayrentas@suramericana.com.co visite nuestra página web www.segurossura.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ALBERTO", written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO TABARES GOMEZ
Coordinador de Vida Y Rentas

Constancia de entrega presente oficio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alba Lucia Rivas Osorio", written over a horizontal line.

Beneficiario de Pensión notificado

ALBA LUCIA RIVAS OSORIO

CC. 31254955 Cali

Fecha Notificación: _____

SURA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR FALLECIMIENTO DE PENSIONADO(A)

Ciudad y Fecha
Cali, 23 Agosto 2019.

INFORMACIÓN DEL PENSIONADO FALLECIDO

Nombre y Apellido: José Rodrigo Pérez Marín
Cédula: 14.955.618 Fecha de Fallecimiento: 17 Julio / 2019.

INFORMACIÓN DE LOS SOLICITANTES (Relacione todas las personas de su grupo familiar que usted considera con derecho a la pensión de sobrevivientes)

Apellidos y Nombres	Sexo		Documento de Identidad		Fecha de Nacimiento (Día / Mes / Año)	Inválido SI - NO	Estudiante SI - NO	Ocupación (ver nota 1)	Dependencia (ver nota 2)	Parentesco	
	F	M	Número	Tipo						Código	Convención
Rivas Osorio Alba Lera X		X	31254955	CC	02/08/1951	NO	NO	Amo de Casa	SI	01	01 Cónyuge
											02 Compañero(a) Permanente
											03 Padre(s)
											04 Hijos
											05 Hermanos Invalidos
Dirección residencia de los solicitantes: Calle 35 # 8A-82 El Tronco 1								Ciudad: Cali	Teléfono Fijo: (2) 3452034		
Correo Electrónico: jovijao@wtmail.com								Celular: 3154321956 / 3106446263			

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS BENEFICIARIOS

Apellidos y Nombres:	Documento de Identidad:	Dirección:	Ciudad:	Teléfonos:
----------------------	-------------------------	------------	---------	------------

OTROS BENEFICIARIOS (Si tiene conocimiento de otros posibles beneficiarios, indíquelo)

NOMBRE	PARENTESCO

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA 1:
Indique para cada beneficiario la ocupación a la fecha del fallecimiento del pensionado.
NOTA 2:
Dependía el beneficiario económicamente del pensionado a la fecha de su fallecimiento.
Escriba SI o NO.

DECLARACION Y FIRMA DEL SOLICITANTE:

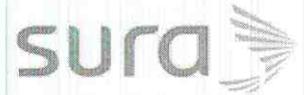
Declaro que la información suministrada es verídica y me responsabilizo de los perjuicios que pueda ocasionar en caso de no serlo. Declaro también que desconozco si existen otros posibles beneficiarios con derecho a la pensión

Alba Lucía Rivas Osorio
FIRMA DEL SOLICITANTE
CC 31254955 Cali



CP=82
CP=1929
@ 25-08-2019

GERENCIA DE RENTAS Y SEGUROS PREVISIONALES



Declaración para acreditar derecho a Pensión de Sobrevivientes CONYUGES o COMPAÑEROS:

Ciudad: yumbo valle Fecha: 23-11-2020
 Pensionado Fallecido: José Rodrigo Pérez Marín Cédula 14955618

DATOS DEL CONYUGE o COMPAÑERO:

Nombre: Martha Elena del Socorro Guiral de Pérez
 Sexo: Femenino Masculino
 Tipo de Documento: TI CC N° Documento: 31233086
 Fecha de Nacimiento: 05-01-1952 Estado Civil: Viudad
 Dirección: Calle 3 # 6ª. 70
 Ciudad: yumbo Departamento: Valle
 Teléfono Fijo: 3761925 Celular: 302 2740602
 Correo Electrónico: Joseluisguiral1976@gmail.com

1. ¿Qué relación o parentesco tenía Usted con el pensionado? Cónyuge: Compañero(a):
2. ¿Fecha de matrimonio o convivencia? Desde 20-Feb-1968 Hasta 16-Junio 1975
3. ¿Cuál era el estado civil del pensionado?
- | | | |
|---|---|--------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Soltero | <input type="checkbox"/> Casado | <input type="checkbox"/> Divorciado |
| <input type="checkbox"/> Separado legalmente (de cuerpos) | <input type="checkbox"/> Casado y con unión libre | <input type="checkbox"/> Viudo |
| <input checked="" type="checkbox"/> Separación de hecho (Sin trámite legal) | <input type="checkbox"/> Separado y con unión libre | <input type="checkbox"/> Unión libre |
| <input type="checkbox"/> Divorciado y con unión libre | | |
4. ¿Vivía Usted con el pensionado bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento? SI No
- ¿Por qué razón? desde que nos separamos tuvimos una relación pero no bajo el mismo techo, pero siempre viví por mí
5. ¿Cómo estaba conformado el grupo familiar del pensionado?
- | | | | | |
|---------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Cónyuge | <input type="checkbox"/> Hijos | <input type="checkbox"/> ¿Cuántos? | <input type="checkbox"/> Padre | <input type="checkbox"/> Madre |
| <input type="checkbox"/> Compañero(a) | <input type="checkbox"/> Hermanos | <input type="checkbox"/> ¿Cuántos? | <input type="checkbox"/> Otros Cual? | <input type="checkbox"/> |

6. Indique si usted tuvo hijos con el pensionado fallecido:

NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	EDAD	ESTUDIANTE		INVALIDO		TRABAJA	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
Maria Isabel Perez Guiral	F	50		X		X	X	
Juan Carlos Perez Guiral	M	Fallecido						

7. Si el pensionado tiene hijos de otra relación indique:

NOMBRE	EDAD	ESTUDIANTE		INVALIDO		TRABAJA		NOMBRE DEL PROGENITOR
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	

8. ¿Con quien(es) vivía el pensionado en el momento de su fallecimiento?

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	OCUPACIÓN	TIEMPO CONVIVENCIA	
				DESDE	HASTA
Maria Acosta Marin	Hermana	55	Ama de casa	Enero 2014	17 Julio 2019

9. Indique dos personas sin vínculo familiar que puedan corroborar la información anterior:

a. Nombre: Estefania Escobar bedoya
 Dirección: Calle 23 #10^a-12 Teléfono: 321 378 41 99
 Ciudad: Yumbo Departamento: Valle

b. Nombre: Gustavo satizabal Montillo
 Dirección: Calle 11 #8-53 Teléfono: 669 20 08 3108201805
 Ciudad: Yumbo Departamento: Valle

10. DECLARACION:

Manifiesto que he leído íntegramente la información y que las respuestas aquí consignadas son exactas y verdaderas. Firmo en señal de acuerdo, a sabiendas de las consecuencias penales por falsedad en documento privado si ellas no correspondieran con la realidad (artículo 221 del Código Penal). Autorizo a Suramericana para verificar toda la información suministrada en esta declaración.

Firma cónyuge o compañera: Martha Elena Guiral de Perez
 Cédula 31 233 066



Huella Índice Derecho:

Certificación Bancaria



Yumbo, 20 de Noviembre de 2020.

Señor

A quien pueda Interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que MARTHA ELENA DEL SOCORRO GUIRAL DE PEREZ identificado(a) con CC No. 31233086 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura (aaaa/mm/dd)	Estado
CUENTA AHORROS PLAN ESTANDAR	73655868531	2016/02/23	A ACTIVA

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez
Gerente Transformación de Sucursales

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31233086
NOMBRES	MARTHA ELENA DEL SOCORRO
APELLIDOS	GUIRAL DE PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSIÓN POR MORA.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	05/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

11/20/2020
14:52:38

Estación de origen:

181.52.87.126

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

José Rodrigo Pérez Maguán

En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Calasí a diez y nueve (19) de mil novecientos veinty dos (1922)
del mes de marzo de mil novecientos veinty dos (1922)
se presentó José Jesús Pérez identificado con 1268.228 Calasí
domiciliado en Calasí y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día trece (13) del mes de marzo de mil novecientos veinty dos (1922)
nació en el municipio de Calasí departamento de Quindío
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de " José Rodrigo "

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 8. P. M. lugar Calasí Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Arcelia Maguán
Identificada con _____ de profesión No go.
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
Nombre del padre José Jesús Pérez La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con _____ de profesión Agricultor
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casado
Certificó el nacimiento _____ Nombre del Médico - Enfermera Licencia No. _____
o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante José Jesús Pérez
Los testigos A falta de certificado Médico C. C. No. _____
o de enfermera _____
El funcionario que autoriza el registro _____ FIRMA Y SELLO DEPTO. DEL QUINDIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

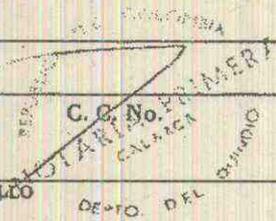
Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

10 6 AGO 2020

Acta de auto de conformidad al artículo 50 del Decreto 1260/70 teniéndose a la vista partes del nacimiento

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALASÍ
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario



Favor remitir este documento diligenciado a la Gerencia de Rentas y Seguros Previsionales

suramericana



PERSONAS NATURALES

Fecha Diligenciamiento Formato AAAA MM DD	Nombre o Código Asesor	Nombre o Código Oficina
--	------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo de Identificación (Ω) <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.D. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PA.	Número de Identificación 31233086	Nombres y Apellidos (Primero Nombres, luego Apellidos) Martha Elena del Socorro Guiral de Perez	
Sexo (Ω) <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	Fecha de Nacimiento AAAA MM DD 1952-01-05	Ciudad de Nacimiento Medellin	Departamento de Nacimiento Antioquia

INFORMACIÓN UBICACIÓN

Residencia	Ciudad Yumbo	Departamento Valle	Teléfono (Sin indicativo) 3761925	
	Dirección Calle 3 #6ª-70		Correo Electrónico Personal Jose Luis Guiral1976@gmail.com	
Trabajo	Ciudad	Departamento	Teléfono (Sin indicativo)	Extensión Fax
	Dirección		Correo Electrónico Laboral	
Otra Ubicación	Ciudad Yumbo	Departamento Valle	Teléfono (Sin indicativo) 3182985221	
	Dirección Calle 12 #10ª-25		Celular 3182985221	
Autorizo a la Compañía para que la información de TODOS mis productos sea enviada a la siguiente dirección: <input type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Otra Ubicación Personal		¿Autoriza el envío de su Clave Personal de Suramericana.com a su Correo Electrónico? Autorizo que información de mis pólizas y/o información general de Suramericana me sea enviada por algún medio electrónico (Mensaje de texto a mi celular, correo electrónico, entre otros).		<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Laboral

INFORMACIÓN ADICIONAL

Vinculos Existentes entre Tomador, Asegurado, Afianzado, Afiliado y Beneficiario <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Es el mismo <input type="checkbox"/> Laboral ¿Cuál?	Estado Civil <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo	Vivienda <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Amigo	Estrato Vivienda <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 5 <input checked="" type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 6	Número de Hijos 3	Tiene Vehículo Propio <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
--	--	---	---	----------------------	---

INFORMACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA (*)

Tipo de Actividad <input type="checkbox"/> Empleado/Asalariado <input type="checkbox"/> Inversionista/Rentista <input checked="" type="checkbox"/> Ama de Casa <input type="checkbox"/> Propietario/Socio <input type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/> Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/> Jubilado/Pensionado <input type="checkbox"/> Estudiante	Tipo de Identificación de la Empresa si es propietario (Ω) <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> IFE <input type="checkbox"/> C.C.	Número de Identificación de la Empresa si es propietario
Nombre de la Empresa donde Trabaja o es propietario	Ocupación	Profesión	
Descripción Actividad Económica			

Autorizo expresamente a Seguros de Vida Suramericana S.A. para que con fines comerciales, consulte, transfiera datos y reciba información mía con cualquier otra compañía. Igualmente, autorizo a Bancolombia S.A., Protección S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A. y sus filiales para que con fines comerciales consulten, transfieran datos y reciban información referente a mí con cualquier compañía.

Martha Elena Guiral
Firma



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 31.233.086

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54842154



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 5 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido: GUIRAL Segundo Apellido: MESA

Nombre(s): MARTHA ELENA DEL SOCORRO

Fecha de nacimiento: Año 1 9 5 2 Mes E N E Día 0 5 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MESA VIRGELINA

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GUIRAL ADAN DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GUIRAL DE PEREZ MARTHA ELENA DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número): CC 31.233.086

Firma: Martha Elena Guiral

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: GUIRAL JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): CC 16.456.108

Firma: Jose L Guiral

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: ESCOBAR BEDOYA ESTEFANIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.005.862.350

Firma: Estefania Escobar Bedoya

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 6 Mes M A Y Día 0 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE FRANCISCO BAZA SILVA - REG.

Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



* 5 4 8 4 2 1 5 4 *

NUIP **31.233.086**

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **54842154**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	T	5	Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
REGISTRADURIA DE CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI.....															

Datos del inscrito															
Primer Apellido								Segundo Apellido							
GUIRAL.....								MESA.....							
Nombre(s)															
MARTHA ELENA DEL SOCORRO.....															
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo				Factor RH			
Año	1	9	5	2	Mes	E	N	E	Día	0	5	FEMENINO.....	A.....	POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN.....															

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos												Número certificado de nacido vivo			
TESTIGOS.....														

Datos de la madre															
Apellidos y nombres completos															
MESA VIRGELINA.....															
Documento de Identificación (Clase y número)												Nacionalidad			
SIN INFORMACION.....												COLOMBIA.....			

Datos del padre															
Apellidos y nombres completos															
GUIRAL ADAN DE JESUS.....															
Documento de Identificación (Clase y número)												Nacionalidad			
SIN INFORMACION.....												COLOMBIA.....			

Datos del declarante															
Apellidos y nombres completos															
GUIRAL DE PEREZ MARTHA ELENA DEL SOCORRO.....															
Documento de Identificación (Clase y número)												Firma			
CC 31.233.086.....												<i>Martha E Guiral</i>			

Datos primer testigo															
Apellidos y nombres completos															
GUIRAL JOSE LUIS.....															
Documento de Identificación (Clase y número)												Firma			
CC 16.456.108.....												<i>José L Guiral</i>			

Datos segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
ESCOBAR BEDOYA ESTEFANIA.....															
Documento de Identificación (Clase y número)												Firma			
CC 1.005.862.350.....												<i>Estefania Escobar</i>			

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	2	0	1	5	Mes	M	A	Y	Día	0	5	JOSE FRANCISCO DAZA SILVA - REG.					
												Nombre y firma					

Reconocimiento paterno										Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento					
Firma										Nombre y firma					

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



D1017632690

CR: 07
 @ P: 1979

15

RESUMEN GENERAL DEL ANÁLISIS DEL DERECHO A LA PENSIÓN

FECHA RECEPCION DOCUMENTOS COMPLETOS: 2019/08/25	
FECHA VENCIMIENTOS TERMINOS LEGALES (2 MESES): 2019/10/25	
DATOS GENERALES	
Póliza:	087-1979
Origen de Pensión:	PROTECCION
Tipo de Pensión:	VEJEZ
Causante:	JOSE RODRIGO PEREZ MARIN
Cédula:	@ C14955618
Edad del causante:	70 AÑOS
Fallecimiento:	2019/07/17
Inicio de Vigencia:	2002/08/06
Mesada a Siniestro:	\$1.001.987
EPS:	COOMEVA E.P.S. S.A.(COTIZANTE)
Dirección domicilio:	CL 35 # 8 A 82 PISO 2 BARRIO TRONCAL
Teléfonos:	3154321956
Ciudad:	CALI-VALLE DEL CAUCA
VALOR RESERVA (AZ)	\$217.762.377
DIFERENCIAL DE LA MV	\$31,112,802

EN PREVISIONAL: No hay información

INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTRATACION DE LA POLIZA

Declaración de eventuales beneficiarios: SI
 Estado civil: Casado
 Hijos: SI
 Beneficiarios en carátula de póliza:

Identificación	Nombres y Apellidos	Parentesco
C14955618	JOSE RODRIGO PEREZ MARIN	AFILIADO
C31254955	ALBA LUCIA RIVAS OSORIO	CONYUGE
C1144124590	JOSE RODRIGO PEREZ RIVAS	HIJO(A)

31

Referencias:

DATOS RECLAMACION DE PENSION

Persona que notifica fallecimiento: Alba Lucia Rivas Osorio
 Reclamó auxilio funerario: No
 Grupo Familiar: Uno

DATOS DEL RECLAMANTE

RECLAMANTE 1

Nombres y Apellidos: Alba Lucia Rivas Osorio
 Fecha Nacimiento: 1951/08/02
 Edad reclamante: 68 años
 Parentesco: Cónyuge
 Fecha inicio convivencia: 1996/10/19
 EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. (Cotizante)
 Dirección Domicilio: CL 35 # 8 A 82 Piso 2 Barrio Troncal
 Teléfono: 3106446263
 Ciudad: Cali - Valle del Cauca

RESUMEN DE LA CONSULTA

Información Básica del Afiliado:

COLOMBIAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91.186.1
NOMBRES	ALBA LUCIA
APELLIDOS	RIVAS OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	1951/08/02
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO	SAN CARLOS DE CALI

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	FECHA DE INGRESO	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOMEVA EPS S.A.	CONTR. G. HMO	05/08/2012	31/12/99	COTIZANTE

Hallazgos de la Póliza

2002/08/01: Llega declaración de beneficiario donde el señor Jose informa que es casada por lo civil hace 18 años con la señora Alba Lucia Rivas y que vive en la calle 35 #8ª - 82 Cali. Indica que se separó de las señoras Marta Guiral hace 30 años y Rosa del Carmen Prado hace 4 años. Informa que tiene un hijo menor de 18 años Jose Rodrigo Perez y 3 hijos mayores Isabel, Juan Pablo y Mary luz y Rosa Elvira.

2001/02/07: Llega formulario de actualización de datos del señor Jose Rodrigo donde informa que vive en la calle 35 # 8ª-82, indica que su esposa es la señora

Alba Lucia y su hijo el señor Jose Rodrigo el cual vive con él y depende económicamente de él.

Como referencias que puedan corroborar la información del señor Jose, están:

-Guillermo Salgado (4488391)

2019/07/31: Se recibe notificación de fallecimiento por parte de la señora Alba Lucia.

2019/08/25: Se reciben documentos de sustitución pensional de la señora Alba la cual indica que vive en la calle 35 # 8^a-82, indica que convivió con el señor Jose desde 19/10/1996 y que su ocupación actual es ama de casa.

Adjunta partida de matrimonio donde se evidencia que fue celebrada el 19/10/1996

Decisión: Aprobar el 100% de la pensión en calidad de cónyuge a la señora Alba lucia Rivas.

DECLARACIÓN DE PENSIONADOS POR VEJEZ O INVALIDEZ CON RELACIÓN A SUS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

PENSIONADO DECLARANTE:

NOMBRE: Jose Rodrigo Pérez MARÍN C.C. 14955618 de cali V.

DIRECCIÓN: calle 35-48A-82 TELÉFONO: 4445970

CIUDAD Y FECHA: cali-V-01.08.2002

1. ¿CUÁL ES SU ESTADO CIVIL ACTUAL Y DESDE QUE FECHA (soltero, casado, en unión libre, viudo, separado legalmente (de cuerpos), divorciado, separación de hecho (sin ningún trámite legal), otros (especifique) ?

CASADO x lo civil desde 18 AÑOS

2. PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN SU GRUPO FAMILIAR, RESPONDA LO SIGUIENTE, SEGÚN CORRESPONDA:

2.1. CÓNYUGE o COMPAÑERO(A) PERMANENTE

• Está usted legalmente casado en la actualidad? SI En caso afirmativo, indique:

Nombre del cónyuge: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO

Fecha de matrimonio: 88 CASADO x lo civil

Existen hijos de esta relación? SI Cuántos? (1)

• Convive usted maritalmente en unión libre, es decir compartiendo techo, mesa y lecho, de forma permanente con una persona diferente a la mencionada en el punto anterior? _____ ? En caso afirmativo, indique:

Nombre del (de la) compañero(a): _____

Fecha desde la cual conviven: _____

Existen hijos de esta relación? _____ Cuántos? _____

• Si ha tenido otros matrimonios o uniones en el pasado, por favor indíquelos a continuación, indicando el nombre de la persona, especificando el tipo de separación y la fecha desde la cual no conviven:

PERSONA DE LA CUAL SE HA SEPARADO	TIPO DE SEPARACION	DESDE
<u>MARTA GUIRAL</u>	<u>(2) vive Bogotá</u>	<u>30 AÑOS</u>
<u>ROSALBA CARMEN PAADO</u>	<u>(3) murió</u>	<u>4 AÑOS</u>

DECLARACIÓN DE PENSIONADOS POR VEJEZ O INVALIDEZ CON RELACIÓN A SUS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

--	--	--

- Si desea hacer algún comentario o aclaración al respecto, hágalo a continuación:

2.2. HIJOS:

- Tiene usted hijos inválidos o con algún tipo de incapacidad física o mental? NO Si es así, indique su nombre y tipo de incapacidad:

NOMBRE	EDAD	TIPO DE INCAPACIDAD

- Tiene usted hijos menores de 18 años en la actualidad? SI En caso afirmativo, por favor indique su(s) nombre(s) y edades:

NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
1. <u>Jose Rodrigo Pérez-A</u>	<u>13.</u>	4.	
2.		5.	
3.		6.	

- Tiene usted hijos mayores de 18 años? SI En caso afirmativo, complete la siguiente información para cada uno de ellos:

NOMBRE	EDAD	TRABAJA? (Especifique el tipo de trabajo y empresa si es del caso)	ESTUDIA? (Especifique el tipo de estudio, institución y número de horas semanales)	MONTO Y TIPO DE ASISTENCIA ECONOMICA QUE RECIBE DE USTED: (Alimentación, Vivienda, Estudio, Salud, gastos personales, etc...)
<u>ISABEL PEREZ</u>	<u>31</u>	<u>Caracas Venezuela vive</u>	<u>_____</u>	<u>_____</u>
<u>JUAN PABLO PEREZ</u>	<u>30</u>	<u>vive en Cali y no ve por el papa</u>		
<u>MARY LUZ PEREZ</u>	<u>28</u>	<u>vive en Bogotá</u>		

DECLARACIÓN DE PENSIONADOS POR VEJEZ O INVALIDEZ CON RELACIÓN A SUS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

ROSA EVIRA PERAZA vive en cali y no ve por el papa.

- Si desea hacer algún comentario o aclaración adicional, hágalo a continuación:

ellos no tienen contacto con mi papá.

2.3. PROGENITORES. Para cada uno de los progenitores que se encuentren con vida, responda esta pregunta solo en caso de que no exista cónyuge, compañero(a) o hijos.

PROGENITOR	MADRE:	PADRE:
ESTATUS ECONOMICO	Vive? ____, Edad ____	Vive? ____, Edad ____
Tiene ingresos propios tales como salarios, pensiones, rentas, arrendamientos, etc.? Por favor indique el monto mensual.	_____	_____
Recibe algún tipo de ayuda económica, tal como: vivienda, salud, alimentación, etc.? Por favor indique el aportante y el monto mensual respectivo.	_____	_____

3. INDIQUE EL NOMBRE Y EL NÚMERO TELEFÓNICO DE UNA PERSONA SIN VÍNCULO FAMILIAR QUE PUEDA CORROBORAR LA INFORMACION ANTERIOR.

GUILLERMO SALGADO Tel: 4488391

4. PARA SU CONOCIMIENTO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE CON RELACIÓN A LOS BENEFICIAIROS DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVENTES:

Ley 100/93 ART. 74.—Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

DECLARACIÓN DE PENSIONADOS POR VEJEZ O INVALIDEZ CON RELACIÓN A SÚS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo, que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*
- b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, y*
- c) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste."*

Decreto 1889 de 1994.

"Artículo 15. Condición de estudiante: Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más de edad y hasta 25, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales."

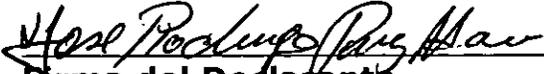
D.R. 1889/94 en su artículo 2º, inciso 5º:

"Para el cálculo de la renta vitalicia inmediata, y la diferida, la aseguradora tendrá en cuenta la información sobre los beneficiarios que repose en la administradora y en la que le suministren al momento de su contratación. Si con posterioridad se presentase un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivientes, no considerado en el contrato de seguro de renta vitalicia, la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todos los beneficiarios con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora."

El recálculo de la pensión mencionado en la norma anterior implica la posibilidad de que el monto de la misma se reduzca.

5. DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto que he leído íntegramente la información y las respuestas aquí consignadas y que son exactas y verdaderas. Firmo en señal de acuerdo, a sabiendas de las consecuencias penales por falsedad en documento privado (art. 221 del Código Penal) si ellas no correspondieran con la realidad.

 C.C. 14.955.618
Firma del Declarante.

**DECLARACIÓN DE PENSIONADOS POR VEJEZ O INVALIDEZ CON
RELACIÓN A SUS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE
SOBREVIVENCIA**

_____ C.C. _____
Firma quien toma la declaración.



PK=27
 @P=1979
 @cc14955618
 @25-08-2019

03

GERENCIA DE RENTAS Y SEGUROS PREVISIONALES

SURA

Declaración para acreditar derecho a Pensión de Sobrevivientes CONYUGES o COMPAÑEROS:

Ciudad: Cali Fecha: 23 Agosto 2019
 Pensionado Fallecido: José Rodrigo Pérez Marín Cédula 14.955.618

DATOS DEL CONYUGE o COMPAÑERO:

Nombre: Alba Lucía Rivas Osorio
 Sexo: Femenino Masculino
 Tipo de Documento: TI CC N° Documento: 31.254.955
 Fecha de Nacimiento: 02 Agosto / 1951 Estado Civil: Viuda
 Dirección: Calle 35 # 8A-82 B/. El Troncal
 Ciudad: Cali Departamento: Valle del Cauca
 Teléfono Fijo: (2) 3452034 Celular: 3154321956 / 3106446263
 Correo Electrónico: juvijao@hotmail.com

- ¿Qué relación o parentesco tenía Usted con el pensionado? Cónyuge: Compañero(n):
- ¿Fecha de matrimonio o convivencia? Desde 19 Octubre / 1996 Hasta 17 Julio / 2019
- ¿Cuál era el estado civil del pensionado?
 Soltero Casado Divorciado
 Separado legalmente (de cuerpos) Casado y con unión libre Viudo
 Separación de hecho (Sin trámite legal) Separado y con unión libre Unión libre
 Divorciado y con unión libre
- ¿Vivia Usted con el pensionado bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento? Si No
 ¿Por qué razón? Era mi esposo
- ¿Cómo estaba conformado el grupo familiar del pensionado?
 Cónyuge Hijos ¿Cuántos? Padre Madre
 Compañero(a) Hermanos ¿Cuántos? Otros Cual?

17

03
 @ P=1979
 @ CC 14955618
 2025-08-20
SURA



6. Indique si usted tuvo hijos con el pensionado fallecido:

NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO	EDAD	ESTUDIANTE		INVALIDO		TRABAJA	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
Jose Rodrigo Perez Rivas	H	30		X		X	X	

7. Si el pensionado tiene hijos de otra relación indique:

NOMBRE	EDAD	ESTUDIANTE		INVALIDO		TRABAJA		NOMBRE DEL PROGENITOR
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Mrs Isabel Perez	47		X		X	X		Jose Rodrigo Perez
Mariluz Perez	43		X		X	X		Jose Rodrigo Perez
Juan Pablo Perez	48		X		X	X		Jose Rodrigo Perez
Rosa Elvira Perez	39		X		X	X		Jose Rodrigo Perez

8. ¿Con quien(es) vivía el pensionado en el momento de su fallecimiento?

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	OCUPACIÓN	TIEMPO CONVIVENCIA	
				DESDE	HASTA
Alba Lucia Rivas O.	Conyuge	68	Ama de Casa	Sept./1987	Julio/2019

9. Indique dos personas sin vinculo familiar que puedan corroborar la información anterior:

a. Nombre: Fabio Moreno Reyes
 Dirección: Cll 35 # 8A-92 Teléfono: 4413829
 Ciudad: Calí Departamento: Valle del Cauca

b. Nombre: Dalia Córdoba Rodríguez
 Dirección: Cll 35 # 8A-80 Teléfono: 318 3862654
 Ciudad: Calí Departamento: Valle del Cauca

10. DECLARACION:

Manifiesto que he leído íntegramente la información y que las respuestas aquí consignadas son exactas y verdaderas. Firmo en señal de acuerdo, a sabiendas de las consecuencias penales por falsedad en documento privado si ellas no correspondieran con la realidad (artículo 221 del Código Penal). Autorizo a Suramericana para verificar toda la información suministrada en esta declaración.

Firma cónyuge o compañera: Alba Lucia Rivas Osorio
 Cédula: 31254955 Cali



Huella Índice Derecha:

W

FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PENSIONADOS



Señor(a) Pensionado(a) o representante:

Con el fin de mantener actualizada la información de los actuales o eventuales beneficiarios de la pensión que actualmente usted recibe, queremos solicitarle el favor de diligenciar el presente formulario. (Le agradecemos escribir con letra clara, legible y sin tachones)

1. Por favor indique a continuación el nombre y apellidos completos, la fecha de nacimiento y la cédula del pensionado por INVALIDEZ O VEJEZ.

Form fields for name (Jose Rodrigo Perez Marin), birth date (13 marzo 1949), and ID number (14955618 Cali).

2. Si quien diligencia este formulario es el propio PENSIONADO pase a la pregunta 3., si es una persona diferente, complete la siguiente información.

Form fields for name, relationship to pensioner, ID number, and reason for filling out the form.

3. Por favor actualice los siguientes datos personales.

Form fields for residence address (Calle 35 #8A82 Troncal Cali), city (Cali), and phone numbers (3706813, 3154321950).

4. Complete la siguiente información de las personas que conforman el grupo familiar del CAUSANTE de la PENSION (PENSIONADO). Tenga cuidado de no omitir a nadie, especialmente hijos inválidos.

Table with columns for relationship, name, and various status indicators (vive, estudia, etc.). Includes entries for AIBA Lucia Rivas Osorio and Jose Rodrigo Perez Rivas.



5. Para los casos en los que se hayan presentado separaciones de cónyuges o compañeros (as), se debe adjuntar una carta en la que se explique claramente desde cuándo se dio la separación y si existe una separación legal se debe adjuntar el documento que la acredite.

6. Si tiene alguna aclaración o comentario que realizar, por favor escríbalo a continuación, y si es necesario, al respaldo del formulario.

Large empty box for additional comments or clarifications.

Cali febrero 7 2011
Ciudad y fecha de diligenciamiento

Handwritten signature and ID number 14955618.
Firma quien diligencia

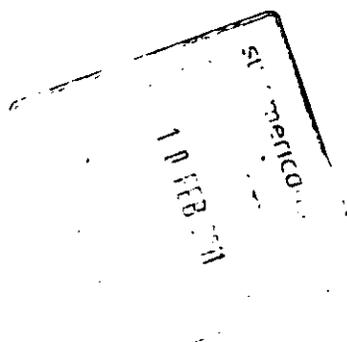
Handwritten 'DAN' in the top left corner.

Handwritten 'No' in the bottom left corner.

Handwritten 'SEP' in the bottom right corner.

IMPRESION DIGITAL

migufebe 2024/02/23 01:44 PM



PODER - SOLICITUD ANTECEDENTES PROCESO ORDINARIO LABORAL|| DTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO || DDO: PROTECCIÓN S.A. || LLAMADA EN G: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA || RAD: 76001310502220240008700

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Jue 16/05/2024 9:05

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC: Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S (2)_signed.pdf; sfc-seguros-de-vida-suramericana-sa.pdf;

Señor(a)

JUZGADO VEINTIDOS (022) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	76001310502220240008700

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señor(a)

JUZGADO VEINTIDOS (022) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RIVAS OSORIO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001310502220240008700

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; e) Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaria general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera Avila

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Gustavo Herrera

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.